

651 *RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por la Resolución de 17 de diciembre de 2004. Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación, se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reempla-

zándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 2 de enero de 2005.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 2 de enero de 2005.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 2 de enero de 2005.

Cuarto.—Incluir como anexo D, los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 2 de enero de 2005.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 2 de enero de 2005.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 2004.—El Director del Departamento, P.S. (OM 2-6-94, BOE 9-6-94), el Subdirector General de Gestión Aduanera, Pascual Tomás Hernández.

ANEXO A

ALTAS DE NOMENCLATURA

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
1108.12.00.10	----- Con un contenido en peso de fibras alimentarias insolubles igual o superior al 40% pero no superior al 60%.		Imp SANIM (02141); VETIM (02033); LPS (CD020)
1108.12.00.90	----- Los demás.		Exp SPX (CD021); REX-1009
2309.90.99.20	----- Fosfato de calcio y de sodio, con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % en peso pero inferior al 0,2 % en peso del producto anhidro en estado seco, que se destina a ser empleado en la fabricación de aditivos para la alimentación de los animales. (TN003)		Imp SANIM (02141); VETIM (02033); LPS (CD020)
2710.19.61.10	----- Se destinan a su utilización en la fabricación de combustibles para la navegación marítima. (TN003)		Imp VETIM (02033)
2710.19.61.90	----- Los demás.		Exp VETEX
2710.19.63.10	----- Se destinan a su utilización en la fabricación de combustibles para la navegación marítima. (TN003)		
2710.19.63.90	----- Los demás.		
2839.19.00.00	----- Los demás.		
2904.90.85.30	----- 5-Nitro-1,2,4-triclorobenceno.		VETIM (02033)
2908.90.00.40	----- 3-Nitro-p-cresol.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2914.70.00.50	----- 3-Cloropropilfenona.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2919.00.90.30	----- Hidroxibis[2,2'-metilbisis(4,6-di-tert-butilfenil)fosfato] de aluminio.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2922.29.00.15	----- N-Metil-2-(3,4-dimetoxifenil)etilamina.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2924.29.95.75	----- 3-Amino-p-anisilida.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2924.29.95.95	----- N-[3-{3-(Dimetilamino)prop-2-enil}fenil]-N-etiilacetamida.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2928.00.90.70	----- Tetrakis(4-metilpentan-2-oximino)silano.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2929.90.00.20	----- [socioacetato de etilo.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2931.00.95.84	----- Metilbis(4-metilpentan-2-oximino)vinilsilano.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2932.99.85.20	----- (2-Butilbenzoturan-3-il)(4-hidroxi-3,5-dicodifenil)cetona.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2933.19.90.20	----- 4-Amino-1-metil-3-propilpirazol-5-carboxamida.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2933.59.95.15	----- Fosfato de (2-R)-4-oxo-4-[3-(trifluorometilo)-5,6-dihidro[1,2,4]triazolo[4,3-a]pirazina-7(8-H)-yl]-1-(2,4,5-trifluorofenil)butil-2-amonio, monohidrato.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2933.99.90.40	----- trans-4-Hidroxi-L-prolina.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2933.99.90.85	----- Pirrolidina.		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
2934.99.90.80	----- Obimereen sódico (DCIM).		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3707.90.90.40	----- Revestimiento anti-reflectante, compuesto de resina amínica y resina fenólica modificada, en forma de solución en 1-metoxipropan-2-ol y lactato		PRX-MM (TM519), ZW (TM568)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
3707.90.90.50	de etilo, con un contenido, en peso, de los dos polímeros juntos superior o igual al 15 % pero inferior o igual a 24 %. ----- Revestimiento anti-reflectante, con un contenido, en peso, de: <P>--- ciclohexanona superior o igual al 30 % pero inferior o igual a 40 %, <P>--- 1-metil-2-pirrolidone superior o igual al 30 % pero inferior o igual a 40 %, <P>--- alcohol tetrahidrofurfurílico superior o igual al 20 % pero inferior o igual a 30 %. ----- Spinosad (ISO).		Imp PQP (02047); SANIM (02141); VETIM (02033) Exp PQP (02047); VETEX (02033)
3808.10.90.40			
3817.00.80.10	----- Mezcla de alquilnatafenos con un contenido en peso: <P>--- superior o igual al 88 % pero inferior al 98 % de hexadecilnatafeno; <P>--- superior o igual al 2 % pero inferior al 12 % de dioxadecilnatafeno. ----- Los demás.		Imp LPS (3200-TM135) (3201-TM135) Exp SPX (3200-CD259, TM135) (3201-CD259, TM135)
3817.00.80.90	----- Mezcla de inosina (DCI), dimepranol (DCI) y acedobén (DCI).		Imp LPS (3200-TM135) (3201-TM135)
3824.90.64.06	----- Dioxido de circonio, estabilizado con óxido de calcio, en polvo.		Exp PRX (4105-TM525) (4106-TM525); SPX (3200-CD259, TM135) (3201-TM135)
3824.90.99.96	----- Mezcla, con un contenido superior o igual al 70 % pero inferior al 80 % en peso de un polímero de glicerol y de 1,2-epoxipropano superior o igual al 20 % pero inferior al 30 % de un copolímero de maleato de dibutilo y de N-vinil-2-pirrolidona.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3907.20.21.10	----- Los demás.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3907.20.21.90	----- Producto de reacción de mezclas de ácidos octadecan-carboxilicos polimerizados con una polietilén-diamina alifática.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3908.90.00.30	----- Resina de poliamida termoplástica con un punto de combustión de más de 750 °C para utilizarse en la fabricación de yugos de desviación de tubos de rayos-<P>catódicos. (TN003)		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3908.90.00.40	----- Polímero de etileno y de estireno, reticulado con divinilbenceno, en forma de suspensión.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3911.90.99.85	----- Hoja reflectante, constituida por una capa de poliuretano que presenta, en una cara, marcas de seguridad contra la falsificación, alteración o sustitución de datos o la duplicación, o una marca oficial para un uso determinado, e incrustadas de esteras de vidrio y, en la otra cara, una capa adhesiva, con una o ambas caras recubiertas por una película protectora amovible.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3919.10.19.10	----- Los demás.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3919.10.19.10	----- Películas de polímeros de polipropileno, de orientación biaxial, con un espesor igual o superior a 3,5 mm pero inferior a 15 mm y una anchura igual o superior a 490 mm pero no superior a 620 mm, destinadas a la producción de condensadores de potencia. (TN003)		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3919.10.19.90	----- Hoja estratificada reflectante, constituida por una hoja de policarbonato totalmente realizada en una cara de manera regular, recubierta en ambas caras por una o varias capas de materia plástica, recubierta en ambas caras por una capa adhesiva y una película protectora amovible.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3920.10.28.90	----- Hoja de espuma de poliuretano, con un espesor de 3 mm (± 15 %) y una		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3920.20.21.20			
3920.61.00.20			
3921.13.10.10			

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
3921.13.10.90 4205.00.00.10	densidad superior o igual a 0,09435 pero inferior a 0,10092. ----- Los demás. ----- Partes recortadas de cuero bovino de color gris azulado o beige, con grano estampado, para la fabricación de productos de la subpartida 9401 20 00. (TN003) ----- Los demás.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568) Imp CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
4205.00.00.90			Imp CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
5603.14.90.30			
6107.91.00.10 6107.91.00.90 6108.32.00.11 6108.32.00.19 6108.32.00.90 6108.91.00.10 6108.91.00.90 6208.19.00.10 6208.19.00.90 6402.99.10.10	----- Tela sin tejer, constituida por una hoja elastomérica central recibiente en cada cara por una capa de filamentos de polipropileno obtenidos mediante hilado directo, con un peso superior o igual a 200 g/m ² pero inferior a 300 g/m ² . ----- En tejidos de toalla. (TEXT-024) ----- Los demás. (TEXT-024) ----- Camisones. (TEXT-024) ----- Pijamas. (TEXT-024) ----- De fibras artificiales. (TEXT-024) ----- De tejidos de toallas. (TEXT-024) ----- Los demás. (TEXT-024) ----- De algodón. (TEXT-018) ----- Las demás. (TEXT-018) ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de	UN UN	

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
6402.99.93.90 6402.99.96.10	baja densidad. ----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de líquidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro. ----- Los demás. ----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de líquidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA PA	Imp LPS-VN (CD246) Imp LPS-VN (CD246)
6402.99.96.90 6402.99.98.11	----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro. ----- Los demás.	PA PA	Imp LPS-VN (CD246) Imp LPS-VN (CD246)
6402.99.98.19 6402.99.99.90 6403.91.11.10	----- Los demás. ----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de líquidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA PA PA	Imp LPS-VN (CD246) Imp LPS-VN (CD246) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.11.90	----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.13.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de líquidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.13.90	----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.16.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de líquidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.16.90	----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
6403.91.18.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Exp CTEXP (CD371) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.18.90		PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370)
6403.91.91.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.91.90		PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370)
6403.91.93.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.93.90		PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370)
6403.91.96.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad. ----- Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.91.96.90		PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370)
6403.91.98.10	----- Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371) Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
6403.91.98.90	sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.91.10	superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.91.90	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.93.11	Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.93.19	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.93.90	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.96.11	Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.96.19	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.96.90	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.98.11	Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.98.19	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6403.99.98.90	Los demás.	PA	Imp LPS-VN (CD246); CTIMP (CD370) Exp CTEXP (CD371)
6404.11.00.10	Zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 Euro, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.	PA	Imp LPS-VN (CD246) Exp SPX (4053-TM571); RX (4024-CD271)
6404.11.00.20	Los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, televisores de proyección. (TN003)	PA	Imp LPS-VN (CD246) Exp SPX (4053-TM571); RX (4024-CD271)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
6404.11.00.90 7002.10.00.10 7002.10.00.90 7011.20.00.55 7019.52.00.10 7019.52.00.90 7306.30.78.10 7616.99.90.85 8108.30.00.10 8108.30.00.90 8108.90.50.10 8108.90.50.20 8108.90.50.90 8507.90.98.00 8518.40.91.10 8518.40.91.90 8522.90.98.48 8529.90.81.43 9002.90.90.60	ataduras, tiras o dispositivos similares. ----- Los demás. ----- Esferas de vidrio E, con un diámetro superior o igual a 20,3 mm pero inferior a 26 mm. ----- Los demás. ----- Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 814,8 (+/- 1,5) mm y una translucidez de 51,1 (+/- 2,2)% para un espesor de vidrio normalizado de 12,5 mm. ----- Tela de vidrio tejida con fibras de vidrio revestidas de plástico, con un peso de 120 (+/-10) g/m2, de una clase utilizada para la fabricación de rodillos y de redes enmarcadas contra los insectos. ----- Los demás. ----- Tubos listos para el uso, utilizables como conducciones hidráulicas o como conducciones para carburantes o lubricantes, destinados a ciertos tipos de aerodinámicos. (TN003) (TN026) ----- Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas. (TN003) ----- Desperdicios y desechos de titanio y de aleaciones de titanio, excepto los que contienen en peso de aluminio superior o igual al 1 % pero inferior al 2 %. ----- Los demás. ----- Aleación de titanio y aluminio, con un contenido superior o igual al 1 % pero inferior al 2 % en peso de aluminio, en hojas o en rollos, con un espesor superior o igual a 0,49 mm pero inferior a 3,1 mm, un ancho superior o igual a 1 000 mm pero inferior a 1 254 mm, destinada a la fabricación de productos de la subpartida 8714 19 00. (TN003) ----- Aleación de titanio, aluminio y vanadio, con un contenido superior o igual al 2,5 % en peso pero inferior al 3,5 % de aluminio e superior o igual al 2,0 % pero inferior al 3,0 % de vanadio, en hojas o en rollos, con un espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior a 0,9 mm, con un ancho inferior a 1 000 mm, destinada a la fabricación de productos de la subpartida 8714 19 00. (TN003) ----- Los demás. ----- Las demás. ----- Unidad de amplificación de audio/frecuencia que comprende, como mínimo, un amplificador de audio/frecuencia, un conversor estático y un generador de sonido, destinado a la fabricación de cajas de altavoces activos. (TN003) ----- Los demás. ----- Tambor de cabeza de vídeo, con cabezas de vídeo o con cabezas de vídeo y audio y un motor eléctrico, destinado a ser utilizado en la fabricación de productos del código 8521. (TN003) ----- Módulo de plasma monitor equipado únicamente con electrodos de dirección y visualización, con o sin excitador y/o electrónica de control sólo para dirección de píxeles y con fuente de alimentación o sin ella. ----- Lentes, montadas, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de	PA	Imp LPS-VN (CD246)
8108.90.50.90 8507.90.98.00 8518.40.91.10 8518.40.91.90 8522.90.98.48 8529.90.81.43 9002.90.90.60	----- Los demás. ----- Unidad de amplificación de audio/frecuencia que comprende, como mínimo, un amplificador de audio/frecuencia, un conversor estático y un generador de sonido, destinado a la fabricación de cajas de altavoces activos. (TN003) ----- Los demás. ----- Tambor de cabeza de vídeo, con cabezas de vídeo o con cabezas de vídeo y audio y un motor eléctrico, destinado a ser utilizado en la fabricación de productos del código 8521. (TN003) ----- Módulo de plasma monitor equipado únicamente con electrodos de dirección y visualización, con o sin excitador y/o electrónica de control sólo para dirección de píxeles y con fuente de alimentación o sin ella. ----- Lentes, montadas, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de	UN	Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
8518.40.91.90 8522.90.98.48 8529.90.81.43 9002.90.90.60	----- Los demás. ----- Unidad de amplificación de audio/frecuencia que comprende, como mínimo, un amplificador de audio/frecuencia, un conversor estático y un generador de sonido, destinado a la fabricación de cajas de altavoces activos. (TN003) ----- Los demás. ----- Tambor de cabeza de vídeo, con cabezas de vídeo o con cabezas de vídeo y audio y un motor eléctrico, destinado a ser utilizado en la fabricación de productos del código 8521. (TN003) ----- Módulo de plasma monitor equipado únicamente con electrodos de dirección y visualización, con o sin excitador y/o electrónica de control sólo para dirección de píxeles y con fuente de alimentación o sin ella. ----- Lentes, montadas, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de	UN	Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
9002.90.90.60	----- Lentes, montadas, destinadas a ser utilizadas en la fabricación de	Imp	LPS-IQ (4053-TM570)

ANEXO B
BAJAS DE NOMENCLATURA

DESCRIPCION
1108.12.00.00
2309.90.99.00
2710.19.61.00
2710.19.63.00
2811.22.00.20
2839.19.00.20
2839.19.00.90
2910.90.00.50
2922.50.00.60
3817.00.80.00
3907.20.21.00
3919.10.19.00
3920.10.28.93
3920.10.28.99
3921.13.10.00
4205.00.00.00
6107.91.00.00
6108.32.00.00
6108.91.00.00
6208.19.00.00
6402.99.10.00
6402.99.91.00
6402.99.93.00
6402.99.96.00
6402.99.98.00
6403.91.11.00
6403.91.13.00
6403.91.16.00
6403.91.18.00
6403.91.91.00
6403.91.93.00
6403.91.96.00
6403.91.98.00
6403.99.93.00
6403.99.96.00
6403.99.98.00
6404.11.00.00
7002.10.00.60
7011.20.00.10
7011.20.00.85
7019.52.00.00
8108.30.00.00
8108.90.50.00
8305.10.00.12
8305.10.00.22
8507.90.98.10
8507.90.98.90
8518.40.91.00

ANEXO C
NO HAY ALTAS DE CÓDIGOS ADICIONALES

ANEXO D
NO HAY BAJAS DE CÓDIGOS ADICIONALES

zación, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con dependencia directa del Director del Departamento, que realizará funciones de desarrollo y coordinación de las relaciones de la Agencia con órganos e instituciones extranjeras y organismos internacionales que no estén específicamente atribuidas a otros órganos.

Disposición final

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2004.–El Presidente, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

1078 *RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2005, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por la Resolución

de 17 de diciembre de 2004 (BOE 315, de 31 de diciembre de 2004) y modificado parcialmente en último lugar por la Resolución de 30 de diciembre de 2004. Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación, se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.–Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 12 de enero de 2005.

Segundo.–Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 12 de enero de 2005.

Tercero.–Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 12 de enero de 2005.

Cuarto.–Incluir como anexo D, los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 12 de enero de 2005.

Quinto.–La presente actualización será aplicable desde el 12 de enero de 2005.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 2005.–El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO A

Altas de nomenclatura

Descripción		
0805.10.20.11	De calidad superior. (PN001) ..	ImpFIT-C-EEC; FITIN (02026); SANIM; SOVIM; SQR-PS ExpSOVEX; REX-1009.
0805.10.20.19	Los demás. (PN001)	ImpFIT-C-EEC; FITIN (02026); SANIM; SOVIM; SQR-PS ExpSOVEX; REX-1009.
0805.10.20.91	De calidad superior. (PN001) ..	ImpFIT-C-EEC; FITIN (02026); SANIM; SOVIM; SQR-PS ExpSOVEX; REX-1009.
0805.10.20.99	Los demás. (PN001)	mpFIT-C-EEC; FITIN (02026); SANIM; SOVIM; SQR-PS ExpSOVEX; REX-1009.
2309.90.99.90	Los demás.	ImpVETIM (02033) ExpVETEX.

ANEXO B

Bajas de nomenclatura

Descripción:
0805.10.20.10.
0805.10.20.90.

ANEXO C

Altas de códigos adicionales

CD. adicional	Descripción		
A579	IN–India	2932.21.00.11	Atlas Fine Chemicals Pvt Ltd.,<P>Debhanu Mansion,<P>Nasik Pune Highway,<P>Nasik Road, MS 422 101, IN.
A999	IN–India	2932.21.00.11	Las demás.

ANEXO D**Bajas de códigos adicionales**

Descripción:

Bajas de códigos adicionales.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1079 *ORDEN INT/31/2005, de 17 de enero, por la que se determinan los modelos de urnas y cabinas e impresos electorales a utilizar en el referéndum sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.*

Por Real Decreto 5/2005, de 14 de enero, se ha sometido a referéndum consultivo de la Nación la decisión política del Gobierno para ratificar el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

El Real Decreto 7/2005, de 14 de enero, por el que se regulan determinados aspectos de procedimiento electoral aplicables al referéndum sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, determina en su artículo 8 «Material electoral», números 2 y 4, que la Administración General del Estado asegurará el número suficiente de urnas y cabinas electorales y añade que, por Orden del Ministro del Interior, se aprobarán los modelos de urnas y otras, así como de los impresos, papeletas y sobres que deberán utilizarse en la celebración del proceso electoral.

Por su parte, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre, establece en sus artículos 2 y 3 las características que deben reunir las urnas y las cabinas electorales.

En su virtud, previo informe de la Junta Electoral Central de fecha 15 de noviembre de 2004, dispongo:

Apartado 1. Urnas y cabinas electorales.

Los modelos de urnas y cabinas electorales que se utilizarán en la celebración del referéndum del día 20 de febrero de 2005, son los que determinan los Anexos 1 y 2, respectivamente, del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, modificado por el Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre, y por Orden Ministerial 2838/2003, de 14 de octubre, siendo de aplicación, por tanto, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del citado Real Decreto 605/1999, en la redacción dada por el Real Decreto 1382/2002.

Apartado 2. Papeletas y sobre de votación.

Las papeletas, que deberán contener el texto íntegro de la decisión política objeto de la consulta, y el sobre de votación a utilizar en la celebración del referéndum, serán de color blanco y se ajustarán en sus características, dimensiones y condiciones de confección, a los modelos oficiales que figuran en el Anexo 1 de la presente Orden, con la siguiente denominación:

- 3.1.a Papeleta «SÍ».
- 3.1.b Papeleta «NO».
- 3.1.c Papeleta «BLANCO».
- 4.1 Sobre de Votación.

Apartado 3. Otros sobres e impresos.

Los restantes impresos electorales a utilizar en el referéndum deberán ajustarse a los modelos que figuran en el Anexo 2 de esta Orden y se denominarán de la forma siguiente:

- 4.2 Sobre para remisión de documentación para el Voto por Correo.
- 4.3 Sobre para el envío del Voto por Correo.
- 4.4 Sobre para remisión de documentación para el Voto C.E.R.A.
- 4.5 Sobre para el envío del Voto C.E.R.A.
- 4.5.a Sobre para el envío del Voto C.E.R.A. (por avión).
- 4.5.b Sobre para el envío del Voto C.E.R.A. (desde España).
- 4.6 Sobre para entrega de la documentación de la Mesa Electoral en Juzgados de Primera Instancia o de Paz. Sobre número 1.
- 4.7 Sobre para entrega de la documentación de la Mesa Electoral en Juzgados de Primera Instancia o de Paz. Sobre número 2.
- 4.8 Sobre para entrega de la documentación de la Mesa Electoral al funcionario de Correos. Sobre número 3.
- 4.9 Sobre para la remisión del nombramiento de Miembros de Mesas.
- 4.10 Sobre para la remisión del nombramiento de Interventores.
- 4.11 Sobre para la remisión de la solicitud del Voto por Correo.
- 6.1.a Solicitud del Voto por Correo (ejemplar para la D.P.O.C.E.).
- 6.1.b Solicitud del Voto por Correo (ejemplar para el interesado).
- 6.2 Certificado de inscripción en el Censo Electoral.
- 6.3 Certificado de NO INSCRIPCIÓN en el Censo Electoral.
- 6.4 Certificado de inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes.
- 7.1.a Relación de electores capacitados para el cargo de Presidente de Mesa Electoral o Suplentes (1.ª hoja).
- 7.1.b Relación de electores capacitados para el cargo de Presidente de Mesa Electoral o Suplentes (2.ª hoja y siguientes).
- 7.2.a Relación de electores capacitados para el cargo de Vocal de Mesa Electoral o Suplentes (1.ª hoja).
- 7.2.b Relación de electores capacitados para el cargo de Vocal de Mesa Electoral o Suplentes (2.ª hoja y siguientes).
- 7.3 Comunicación de la composición de las Mesas Electorales al Presidente de la Junta Electoral de Zona.
- 7.4.a Nombramiento de Miembros de Mesas. Nombramiento.
- 7.4.b Nombramiento de Miembros de Mesas. Comunicación Datos Identificación al Juez.
- 7.4.c Nombramiento de Miembros de Mesas. Comunicación Datos Identificación al Juez (copia).
- 7.4.d Nombramiento de Miembros de Mesas. Acuse de Recibo.
- 7.5 Comunicación de los datos referentes a los miembros de las Mesas Electorales a Jueces de Primera Instancia o de Paz.

Nauru**Declaraciones:**

«... El Gobierno de la República de Nauru declara que entiende que la ratificación del Protocolo de Kyoto no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho en virtud del derecho internacional relativo a la responsabilidad de un Estado por los efectos adversos del cambio climático;

El Gobierno de la República de Nauru declara asimismo que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus impactos, considera que las obligaciones de reducción de las emisiones contenidas en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto es insuficiente para prevenir una interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático;

... [El Gobierno de la República de Nauru declara] que ninguna de las disposiciones del Protocolo podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general[.]»

Niue**En el momento de la firma:****Declaración:**

«El Gobierno de Niue declara que entiende que la ratificación del Protocolo de Kyoto no constituirá de ningún modo una renuncia a ningún derecho en virtud del derecho internacional relativo a la responsabilidad de un Estado por los efectos adversos del cambio climático y que ninguna de las disposiciones del Protocolo podrá interpretarse como una excepción a los principios del derecho internacional general.

A este respecto, el Gobierno de Niue declara asimismo que, a la luz de las mejores informaciones y evaluaciones científicas disponibles sobre el cambio climático y sus impactos, considera que las obligaciones de reducción de las emisiones contenidas en el artículo 3 del Protocolo de Kyoto es insuficiente para prevenir una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático.»

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 16 de febrero de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 25 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de enero de 2005.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

1968 *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003, entrará en vigor el 28 de

febrero de 2005, último día del mes siguiente al de la última comunicación cruzada entre las partes de cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 2004.

Madrid, 27 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1969 *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat).*

La constitución del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y, por tanto, la supresión de las declaraciones que proporcionaban la información necesaria para la obtención de los datos relativos al Comercio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Para la elaboración de las mencionadas estadísticas ha sido necesario recurrir a métodos y técnicas que garantizaran una información exhaustiva y fiable que no constituyeran una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permitieran disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del Mercado Único.

Las necesidades apuntadas hicieron surgir el denominado sistema Intrastat, el cual permite la obtención de los datos necesarios para la elaboración de la estadística de los intercambios de bienes entre Estados Miembros. Los aspectos básicos del sistema, que es común en todos los Estados miembros de la Unión Europea, están recogidos en la disposición legal, el Reglamento (CE) 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004).

Asimismo, la exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido aconseja fomentar la utilización de medios informáticos en la presentación de las declaraciones por el obligado estadístico, y principalmente por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos.

Por otra parte, la Orden de 23 de diciembre de 1992 (BOE número 318/1992, de 29 de diciembre), sobre disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento CEE número 3330/1991 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, sobre estadística de los intercambios de bienes entre los Estados miembros dispone, en relación con las instrucciones de aplicación que se autoriza al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a adoptar las instrucciones de aplicación de las normas comunitarias relativas a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

En consecuencia, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primera. *Ámbito de aplicación del Sistema Intrastat.*

1. *Ámbito objetivo.*—Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro de la Unión Europea a otro,

serán objeto de las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Base [Reglamento (CE) 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004)], y demás legislación aplicable.

Por tanto, serán objeto de las estadísticas intracomunitarias:

Todas las mercancías que circulen entre el territorio estadístico de España y el territorio estadístico de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea, incluyendo:

Las mercancías comunitarias y las no comunitarias.

Las mercancías objeto de una transacción comercial y las que no lo sean.

Todas las mercancías que en su circulación entre Estados miembros atraviesen la frontera exterior de la Unión Europea, cuyo territorio de aplicación aparece recogido en el anexo I de la presente Resolución.

No están incluidas en el sistema Intrastat las prestaciones de servicios de acuerdo a las definiciones recogidas en los artículos 11 y 12 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.1 Introducciones Intracomunitarias.—Son introducciones intracomunitarias las entradas de bienes corporales transportados al territorio estadístico español desde otro Estado miembro.

Las introducciones incluirán las siguientes mercancías que entren en el Estado miembro de llegada expedidas inicialmente desde otro Estado miembro:

a) Las mercancías comunitarias, excepto las que se encuentren en simple circulación entre Estados miembros:

b) Las mercancías que, en el Estado miembro de expedición hayan sido incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación bajo control aduanero y que, en el Estado miembro de llegada, se hayan mantenido en el régimen de perfeccionamiento activo o en el de transformación bajo control aduanero o hayan sido despachadas a libre práctica.

1.1.1 En particular, son introducciones intracomunitarias:

A) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, introducidos en el territorio estadístico español, efectuadas a título oneroso por empresarios o profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, aún cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de la exención del Impuesto Sobre el Valor Añadido intracomunitario.

B) Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, introducidos en el territorio estadístico español.

C) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de la ejecución de obra realizada en otro Estado miembro por el expedidor con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta.

D) La introducción en el territorio estadístico español, para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario, de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido.

E) La recepción de software estándar, comprensivo del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran software estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

La descarga telemática (Internet), a título gratuito y oneroso, de ficheros informáticos de cualquier clase, no

será objeto de declaración Intrastat (apartado f) punto 1.1.2.) de la presente disposición.

F) La introducción en «depósitos fiscales» o «depósitos distintos de los aduaneros» de mercancías comunitarias procedentes de otros Estados miembros.

G) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

H) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

I) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

J) Las introducciones de bienes resultantes de una transmisión entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

K) Los productos del mar con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un Documento Único Aduanero.

L) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992 (DOCE L-076 de 23/03/1992), relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, introducidos en el territorio estadístico español (anexo II).

M) La introducción de mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro, que encontrándose en tránsito directo o interrumpido en territorio estadístico español vayan ser destinadas a la exportación fuera del territorio estadístico de la Unión Europea previo cumplimiento, en nuestro país, de las formalidades inherentes a la misma. En este caso las mercancías, serán declaradas de introducción en el momento en que se produzca su entrada en el territorio estadístico español.

N) La introducción de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, aun cuando por razones de transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Unión Europea al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.

N) Será considerada como introducción intracomunitaria cualquier otra introducción de bienes en la Península o Islas Baleares, resultante de una operación que en España sea calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se efectúa por un empresario o profesional.

O) Las mercancías procedentes de terceros países, que hayan sido despachadas a libre práctica en otro Estado miembro con destino final España.

1.1.2 Por contra no estarán incluidas en el Sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica, o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) o el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro, donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos regímenes aduaneros.

b) Mercancías que se introduzcan desde un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la Unión Europea, en el sentido de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145 de 13/06/1977).

c) Mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de una declaración de exportación en otro Estado miembro y sean introducidas en el territorio estadístico

español para su salida definitiva del territorio aduanero de la Unión Europea

d) Las introducciones de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reexpedidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las adquisiciones intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde otro Estado miembro hacia el territorio de la Península o Islas Baleares.

f) La descarga o transmisión telemática (Internet) de material informático de cualquier tipo incluso a título oneroso.

g) Las mercancías referidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004 (DOCE de 19 de noviembre) relacionadas en el anexo III de esta Resolución.

h) Las mercancías procedentes de terceros países con destino a España, que hayan sido despachadas en Aduanas españolas y que hayan entrado en la U.E. por otro Estado miembro.

1.2 Expediciones intracomunitarias.—Son expediciones intracomunitarias, las salidas, de bienes corporales transportados desde el territorio estadístico español, con destino a otro Estado miembro.

Las expediciones incluirán las siguientes mercancías que salgan del Estado miembro de expedición con destino a otro Estado miembro:

a) Las mercancías comunitarias, excepto las que se encuentren en simple circulación entre Estados miembros;

b) Las mercancías que, en el Estado miembro de expedición, estén incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación

1.2.1 En particular, se consideran expediciones intracomunitarias:

A) Las expediciones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

B) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

C) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

D) Las expediciones resultantes de transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

E) Los envíos de software estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran software estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

La descarga telemática (Internet), a título gratuito u oneroso, de ficheros informáticos de cualquier clase, no será objeto de declaración Intrastat [apartado f) punto 1.1.2] de la presente Disposición.

F) La transferencia de un bien corporal de una empresa, situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino.

G) La expedición de mercancía para su introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros situados en el territorio estadístico de otro Estado miembro.

H) La expedición del resultado de una ejecución de obra, realizada en el territorio estadístico español, con

materiales recibidos del adquirente o por su cuenta desde otro Estado miembro.

I) Los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria que no se declare en documento aduanero (DUA).

J) Las expediciones de mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992 (DOCE L-076 de 23/03/1992), relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, expedidos desde el territorio estadístico español (anexo II).

K) La expedición de mercancías que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, pero que habiendo entrado en el territorio estadístico español como mercancía no comunitaria, hayan sido despachadas posteriormente a libre práctica. En este caso deberá declararse la expedición ulterior de dichas mercancías, si ésta se produce con destino a otro Estado miembro.

L) La expedición de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, con destino a otro Estado miembro cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la Unión Europea, al amparo de un título único de transporte expedido en el territorio estadístico español.

M) La expedición de mercancías con destino a otro Estado miembro para ser despachadas de exportación, con destino a un país tercero, en dicho Estado miembro, siempre que el remitente de la mercancía y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

N) Cualquier otra entrega de bienes desde la Península o Islas Baleares hacia el territorio estadístico de otro Estado miembro que, en España sea calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se efectúa por un empresario o profesional.

O) Los productos del mar con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un Documento Único Aduanero.

1.2.2 Por contra no estarán incluidas en el Sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias que se expidan con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) o bajo el régimen de transformación bajo control aduanero (apartado 2.b) del artículo 18 del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991 (DOCE L-316 de 16/11/1991).

b) Mercancías que se expidan con destino a un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la Unión Europea en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español, aunque sean expedidas posteriormente a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la Unión Europea

d) Las expediciones de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reintroducidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las ventas intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde la Península o Islas Baleares hacia otro Estado miembro.

f) La transmisión telemática (Internet) de material informático de cualquier tipo incluso a título oneroso.

g) Las mercancías referidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1982/2004, de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004 (DOCE de 19 de noviembre), relacionadas en el anexo III de esta Resolución.

2. Ámbitos territoriales particulares.

2.1 Canarias.—Las Islas Canarias forman parte del territorio aduanero de la Unión Europea y, por tanto, del territorio estadístico comunitario y español. Sin embargo, la documentación Intrastat no se utiliza, debido a que Canarias no está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145 de 13/06/1977), (Impuesto sobre el Valor Añadido). Por este motivo, los intercambios de mercancías con otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan origen o destino las Islas Canarias no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (D.U.A.).

2.2 Ceuta y Melilla.—Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no forman parte del territorio estadístico de la Unión Europea al no estar incluidas en su territorio aduanero.

Por este motivo los intercambios de mercancías con Estados miembros de la Unión Europea que tengan procedencia o destino Ceuta o Melilla no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (D.U.A.).

2.3 Otros territorios de los Estados miembros.—En aplicación de la normativa comunitaria en vigor, no se incluirá en la declaración Intrastat, sino que se formalizarán mediante el Documento Único Administrativo (D.U.A.), los movimientos de mercancías correspondientes a operaciones cuyo origen o destino sea alguno de los territorios siguientes de los Estados miembros (anexo I):

Territorio de Büsingen (Alemania).
Municipio de Livigno (Italia).
Departamentos franceses de ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
Isla de Helgoland (Alemania).
Campione D'Italia (Italia).
Aguas italianas del lago de Lugano.
Islas del Canal (Gran Bretaña).
Monte Athos (Grecia).

Así como cualquier otro territorio dependiente administrativamente de cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, que de acuerdo con la geonomenclatura (anexo XVIII) tenga código propio y distinto del Estado Miembro de quien depende (Groenlandia, Gibraltar, Polinesia francesa).

Por el contrario, los movimientos de mercancías con Mónaco, Isla de Man (Gran Bretaña), Archipiélagos de Azores y de Madeira (Portugal) e islas de Åland (Finlandia) si deberán ser incluidos en las declaraciones Intrastat.

Segunda. Proveedores de información y registros en el Sistema Intrastat.

1. El obligado estadístico.

1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.

La obligación de presentar declaraciones estadísticas viene determinada por dos factores que se consideran de forma conjunta, a saber:

La naturaleza del operador, que es la que determina la obligación de suministrar la información estadística.

Su volumen de comercio intracomunitario, que dentro del grupo anterior, establece la obligación de presentar declaración.

A) Los responsables del suministro de la información al sistema Intrastat serán:

En la expedición la persona física o jurídica sujeta al IVA en el Estado miembro de expedición y que:

a) haya formalizado, excepción hecha de los contratos de transporte, el contrato cuyo efecto sea la expedición de mercancías o, en su defecto,

b) proceda o haga que se proceda a la expedición de las mercancías o, en su defecto,
c) esté en posesión de las mercancías objeto de la expedición;

En la introducción la persona física o jurídica sujeta al IVA en el Estado miembro de llegada y que:

a) haya formalizado, excepción hecha de los contratos de transporte, el contrato cuyo efecto sea la entrega de mercancías o, en su defecto,

b) proceda o haga que se proceda a la entrega de las mercancías o, en su defecto,

c) esté en posesión de las mercancías objeto de la entrega.

B) Atendiendo al volumen de comercio intracomunitario se establece un único umbral, motivo por el cual quedan sometidos a la obligación de presentar declaración Intrastat:

a) En el flujo Introducción:

Los operadores que en el ejercicio precedente hayan realizado introducciones intracomunitarias por un importe facturado total, tal y como se define en la Disposición duodécima, igual o superior al umbral establecido al efecto.

Los operadores que, no cumpliendo la condición del párrafo anterior, presenten, a lo largo del año en curso, una cifra acumulada de introducciones igual o superior al umbral establecido al efecto.

b) En el flujo Expedición:

Los operadores que en el ejercicio precedente hayan realizado expediciones intracomunitarias por un importe facturado total, tal y como se define en la disposición duodécima, igual o superior al umbral establecido al efecto.

Los operadores que, no cumpliendo la condición del párrafo anterior, presenten, a lo largo del año en curso, una cifra acumulada de expediciones igual o superior al umbral establecido al efecto.

Los operadores que hayan superado en el ejercicio corriente el volumen de operaciones del umbral establecido, sin haber alcanzado al año precedente dicho volumen, presentarán su primera declaración, relativa al mes de referencia en que se superó el umbral, recogiendo únicamente todas las operaciones realizadas en el ejercicio hasta la fecha.

Las personas físicas o jurídicas no establecidas en España que realicen dentro del territorio estadístico español operaciones intracomunitarias que, por su naturaleza y cuantía, deban ser declaradas en el sistema Intrastat, podrán cumplir esta obligación a través de su representante legal.

La presentación de la declaración Intrastat del obligado estadístico podrá ser realizada por sí mismo o a través de un tercero en el que se haya delegado, denominado tercero declarante, o bien por otra empresa que posea el carácter de obligado estadístico y forme parte de su mismo grupo empresarial, a la cual se denomina empresa cabecera.

1.2 Personas dispensadas de presentar la información estadística en el Sistema Intrastat.

Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat.

A) Por la naturaleza del operador:

Las personas físicas no sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido por adquisiciones intracomunitarias. Esto es, sólo tienen que presentar la declaración Intrastat las personas físicas obligadas a presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones Intracomunitarias» del Impuesto sobre el Valor Añadido (Modelo 349) o aquellas que, por adquisición de medios de trans-

porte nuevos, estén obligadas a presentar la «Liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido» (Modelo 309).

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones intracomunitarias» del Impuesto sobre el Valor Añadido (Modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo Introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubieran alcanzado el umbral establecido al efecto.

En el flujo Expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubieran alcanzado el umbral establecido al efecto.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar la declaración Intrastat alcanzara o superara el umbral establecido a lo largo del año en curso, quedará obligado a presentar declaración estadística a partir del mes en que alcanzó dicho volumen en términos de importe facturado, tal y como éste se define en las disposiciones duodécima y decimotercera de esta Resolución (excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y los impuestos especiales). Dicho umbral se computará separadamente para los flujos de introducción y expedición.

En la primera declaración se recogerán exclusivamente la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio hasta ese momento. Para determinar el nacimiento de la obligación de declarar se tomarán en consideración las operaciones efectuadas desde el 1 de enero.

Si un operador intracomunitario no estuviese obligado a presentar la declaración Intrastat pero voluntariamente decidiera efectuarla, únicamente podrá presentarla por Internet mediante la opción específicamente creada a tales efectos en la página web de la A.E.A.T.

2. Comunicaciones y subrogación de la obligación estadística.

2.1 Comunicación de «no realización» de operaciones intracomunitarias sometidas al Sistema Intrastat.

Podrán comunicar que no van a realizar operaciones intracomunitarias sometidas al Sistema Intrastat y podrán ser excluidos de la obligación de presentar las declaraciones estadísticas correspondientes al ejercicio en curso, aquellos operadores que, estando sometidos a las obligaciones contempladas en la disposición segunda de la presente Resolución, prevean no realizar adquisiciones o entregas intracomunitarias durante el mismo.

La comunicación podrá estar referida a uno o a ambos flujos, y se realizará preferentemente mediante la presentación ante la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador o ante la Oficina Central Intrastat, de un escrito ajustado al modelo que figura en el anexo V de la presente Resolución.

La comunicación será presentada por duplicado, quedando el original en poder de la Oficina donde fue presentada, devolviendo al interesado la copia de la misma debidamente sellada.

Efectuadas las verificaciones oportunas, la administración procederá, en el plazo de treinta días, a la exclusión del censo o a la notificación de la improcedencia de ésta, entendiéndose que si en tal plazo no se ha formulado oposición a la exclusión, esta ha sido otorgada.

En todo caso la obligación se extingue a partir del periodo de referencia siguiente al mes en que se presentó la solicitud.

La falsedad en la declaración sobre la ausencia de operaciones a lo largo del ejercicio, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Las comunicaciones surtirán efectos, exclusivamente, a partir de la fecha de presentación, sin que puedan afectar a periodos anteriores.

2.2 Subrogación de la obligación estadística.— Cuando el Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) del obligado estadístico haya sido modificado tras un cambio de propiedad, denominación, domicilio, estatuto legal o similar, que no afecte a sus operaciones intracomunitarias de forma significativa y no implique dejar de realizar operaciones de tráfico de mercancías con otros Estados miembros de la Unión Europea, seguirá estando sometido a las obligaciones estadísticas que debía cumplir antes de la modificación.

3. El tercero declarante.

3.1 Figura del «tercero declarante».—El obligado a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat puede delegar la presentación de la declaración Intrastat en un tercero, que se denominará «tercero declarante», que puede ser cualquier persona física o jurídica, residente en un Estado miembro de la Unión Europea.

El tercero declarante debe tener capacidad legal, con arreglo al derecho español, para representar al obligado a efectos del sistema Intrastat y deberá cumplir con las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de representación.

Se asimilan a terceros declarantes las asociaciones, tales como las de carácter empresarial.

3.2 Censo de «terceros declarantes» y delegación de representación.

Los terceros declarantes deben figurar registrados en el «Censo de Terceros Declarantes».

Para su inscripción deberán cumplimentar la correspondiente solicitud mediante el formulario electrónico que la Agencia Tributaria tiene, específicamente dispuesto a tales efectos, en su página de Internet en la opción «Gestión de Terceros Declarantes, Empresas Cabecera y Autorizados (anexo XXII)», para ello será necesario disponer del oportuno certificado de firma electrónica reconocido por la Agencia Tributaria.

Recibida la solicitud, el tercero declarante podrá actuar provisionalmente en nombre del obligado cuya representación ostenta, considerando que:

1. Que el alta tiene carácter provisional por un período improrrogable de diez días hábiles a partir de la solicitud.

2. Se formula declaración expresa de que se tiene capacidad legal para actuar en calidad de lo declarado y de que se ostenta la condición legal requerida para poder representar al obligado por haber sido requerida de forma expresa en poderes vigentes y ajustados a derecho, de acuerdo a la norma vigente.

3. En el plazo improrrogable de diez días se acreditará, mediante los documentos exigidos y establecidos en la Resolución Intrastat y para la figura solicitada, todas las exigencias legales requeridas al respecto. Se acreditará también en el mismo plazo, que se dispone de la representación suficiente, otorgada por parte del obligado en materia estadística, para presentar declaraciones y actuar en su nombre en materia de Intrastat.

4. Que no hacerlo o hacerlo insuficientemente en el plazo establecido, supondrá la denegación automática de esta solicitud, pudiéndose exigir al firmante las responsabilidades derivadas, si durante el período provisional autorizado, hubiese hecho ejercicio de la delegación.

5. Esta solicitud es indistinta para operaciones de introducción y de expedición, incluso en el caso que el representado estuviese obligado en ambos flujos.

Las asociaciones que se asimilen a la figura del tercero declarante, tales como las empresariales, deberán cumplir las mismas obligaciones que los terceros declarantes aportando adicionalmente fotocopia de su Estatuto fundacional (véase «Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación»).

En el plazo de diez días desde la solicitud del alta como tercero declarante por Internet, el solicitante presentará la documentación original acreditativa de los requisitos establecidos en el punto 3.1 de esta Disposición segunda, así como aquella otra que acredite la representación conferida, en cualquier Oficina Provincial Intrastat (OPI) o en la Oficina Central de Intrastat (OCI).

La Administración procederá, a la vista de la solicitud y documentación adjunta, al alta definitiva en el Censo de Terceros Declarantes o, en su defecto, notificará al solicitante mediante una nota que puede ser consultada a través de la misma opción de Internet, las razones por las que el alta no puede ser formalizada.

Cuando la representación por parte del obligado estadístico haya sido formulada a favor de una sociedad constituida por profesionales colegiados, la presentación de declaraciones podrá ser efectuada indistintamente por cualquier socio que acredite su apoderamiento o participación en la sociedad.

3.3 Altas y bajas de representación.

3.3.1 Alta.—El tercero declarante procederá al alta provisional de sus representados mediante el formulario electrónico que la Agencia Tributaria tiene, dispuesta específicamente, en su página de Internet para «Gestión de Terceros Declarantes, Empresa Cabecera, y Autorizados (anexo XXII)» para, lo cual será necesario disponer del oportuno certificado de firma electrónica reconocido por la Agencia Tributaria.

El tercero declarante deberá presentar, en el plazo de diez días la documentación, acreditativa de disponer de la capacidad exigida para representar al obligado, para lo cual se podrá usar el anexo IV de esta Resolución.

La Administración procederá, a la vista de la solicitud de representación y de la documentación adjunta, al alta definitiva en el registro correspondiente o, en su defecto, notificará al solicitante las razones por las que el alta no puede ser formalizada.

3.3.2 Baja.—El tercero declarante procederá a la baja de sus representados mediante el formulario electrónico que la Agencia Tributaria tiene, dispuesto específicamente, en su página de Internet para «Gestión de Terceros Declarantes, Empresa Cabecera, y Autorizados» (anexo XXII) para, lo cual, es necesario que disponga del oportuno certificado de firma electrónica reconocido por la Agencia Tributaria.

3.4 Obligaciones, responsabilidades y limitaciones.—El obligado estadístico proporcionará al tercero la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en él.

No obstante, la responsabilidad, tanto en la presentación de la declaración como en la veracidad de los datos que ésta contiene, corresponderá única y exclusivamente al obligado estadístico.

Los terceros declarantes deberán presentar telemáticamente las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos que hubieran delegado en ellos esta obligación.

3.5 Revocación de la representación.—La Revocación será automática en el momento en que el Tercero Declarante, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.3.2 de la presente disposición segunda, formule la baja de la representación. Alternativamente un obligado podrá proceder a la revocación de una autorización concedida a un tercero declarante comunicándolo mediante escrito dirigido a su Oficina Provincial Intrastat, o a la Oficina Central

Intrastat, con indicación del periodo desde el cual queda sin efectos dicha autorización.

3.5.1 Revocación de oficio y acciones legales.—En el caso de que se detectasen «malas prácticas» la Administración podrá proceder a la revocación de la representación, incluso a la capacidad del tercero declarante para actuar como tal, sin perjuicio de las acciones legales que se pudieran derivar. Se considerarán como malas prácticas, entre otras, la presentación sistemática de declaraciones sin operaciones con la única finalidad de eludir las responsabilidades derivadas de la falta de presentación o de la presentación fuera de plazo, así como la presentación de declaraciones parciales o incompletas con el mismo fin.

4. Empresa Cabecera.

4.1 Figura de «Empresa Cabecera».—La empresa cabecera es una persona jurídica, que forma parte de un grupo empresarial, unido por vínculos de capital o de otro tipo, y en la que las restantes empresas del grupo han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat.

Si bien la empresa cabecera actúa como si fuese un tercero declarante frente al resto de las empresas del grupo, se diferencia de éste en que debe presentar, junto con las declaraciones de las empresas de su grupo, su propia declaración si estuviese obligada a ello.

4.2 Censo de empresas cabecera.—Las Empresas Cabecera deberán figurar registradas en un «Censo de Empresas Cabecera»:

Para el procedimiento de solicitud de inclusión, alta o baja en dicho censo, se estará en los mismos supuestos que los establecidos en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente disposición segunda, para la solicitud, alta o baja en el censo de terceros declarantes, con la única salvedad de que para acreditar la cesión de la presentación y gestión de las declaraciones, se deberá remitir en el plazo de 10 días, la documentación que acredite el vínculo existente entre la empresa cabecera y las representadas.

5. Representante.—Cuando los obligados estadísticos sean personas físicas o jurídicas no establecidas en España, sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante legalmente acreditado con arreglo a derecho, de forma que este asume las obligaciones estadísticas que corresponden a su representado. El representante del obligado estadístico no establecido en España podrá delegar en un tercero declarante la presentación de las declaraciones Intrastat de su representado.

Si el obligado estadístico tuviese representante fiscal en España, éste se considerará totalmente acreditado, para su actuación, como representante para el sistema Intrastat.

Los obligados estadísticos del sistema Intrastat que se encuentren en este supuesto, deberán comunicar obligatoriamente la razón social y el NIF concedido por el Estado miembro donde la empresa se encuentren establecida.

6. Autorizado Intrastat para Internet.—Asimismo, los obligados a presentar la declaración Intrastat, tales como sociedades, empresas, comunidades de bienes, comunidades de propietarios, testamentarias, herencias yacentes o cualquier otro obligado estadístico, así como sus representantes y empresas cabecera, podrán delegar entre sus empleados, administradores o persona relacionada con él, la firma y presentación de la declaración Intrastat. En cualquier caso, el obligado estadístico mantendrá su responsabilidad tanto en lo que se refiere a la presentación de la declaración como la veracidad de los datos que contiene.

6.1 Limitaciones de actuaciones.—La persona que ostente la delegación únicamente podrá representar a un sólo obligado estadístico.

En el caso de empresa cabecera la delegación lo será, asimismo, para las obligaciones estadísticas del Sistema Intrastat de la propia empresa cabecera y restantes empresas del grupo que han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado 4 de esta Resolución.

La representación está limitada a la presentación de declaraciones estadísticas del sistema Intrastat por vía telemática (remisión de declaraciones y cumplimentación del formulario electrónico, verificación y consulta de declaraciones), no pudiendo hacer uso de esta facultad para presentación de documentación distinta de la declaración Intrastat o presentar ésta por otra vía distinta de la telemática.

6.2 Solicitudes.—Las solicitudes para acogerse a la figura del «Autorizado Intrastat para Internet» serán efectuadas a través de Internet, otorgándose el alta provisional de forma automática. El procedimiento de alta y de baja será el mismo que se establece en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente disposición para el caso de los terceros declarantes.

Para proceder al alta definitiva el obligado estadístico remitirá debidamente cumplimentado en el plazo de diez días el anexo XXII, que llevará adherida su etiqueta de identificación fiscal o en su defecto, diligencia bancaria o notarial o compulsa oficial de firma.

Tercera. Umbrales.

1. Umbral de Asimilación.—Es el que determina la obligación de presentar declaración que, para el año 2005, se fija en 130.000 euros.

En el flujo Introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los operadores que hayan realizado introducciones intracomunitarias cuyo importe facturado en el año precedente no hubiera superado la cifra de 130.000 euros.

En el flujo Expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los operadores que hayan realizado introducciones intracomunitarias cuyo importe facturado en el año precedente no hubiera superado la cifra de 130.000 euros.

Para el cálculo del importe facturado se estará a lo descrito en las disposiciones undécima y duodécima de esta Resolución, respecto de la cumplimentación de la casilla relativa a dicho importe.

2. Umbral de Simplificación.—Se establece un umbral de simplificación que, para el ejercicio corriente, se iguala al umbral de asimilación, por lo que los operadores que no superen éste umbral no están obligados a presentar declaración Intrastat en ninguno de los flujos (introducción o expedición).

3. Umbral Estadístico.—De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004) de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000 (DOCE L-228 de 08/09/2000), los operadores cuyo importe facturado anual de introducciones o expediciones, considerando cada flujo por separado, supere la cifra de 6.000.000 de euros, deben suministrar los siguientes datos en sus declaraciones Intrastat:

Valor estadístico de las mercancías.
Condiciones de entrega.
Modalidad de transporte.
Régimen estadístico.
Puerto/aeropuerto de carga/descarga.

En consecuencia quedarán obligados a suministrar dichos datos:

A la introducción: aquellos operadores cuyas adquisiciones intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 6.000.000 de euros.

A la expedición: aquellos operadores cuyas entregas intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 6.000.000 de euros.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplimentarán las citadas casillas con carácter voluntario, bien entendido que la puntualización del importe facturado es obligatoria para todos los operadores.

4. Umbral de Transacción.—Podrán solicitar acogerse al umbral de transacción aquellos operadores que en una o varias facturas, relativas a un mismo mes, presenten un valor total igual o inferior dicho umbral por cada clase diferente de producto, entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada a ocho dígitos (NC8).

El artículo 13 del Reglamento (CE) 1982 /2004, de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004 (DOCE L-343, de 19), fija el umbral de transacción en 200 euros.

Por tanto, los obligados estadísticos podrán acogerse a este umbral siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el importe facturado, tal y como se define en las disposiciones undécima y duodécima, acumulado de todas las mercancías, que se clasifiquen en un mismo código a ocho dígitos de la Nomenclatura Combinada (NC8), no supere los 200 euros.

b) Que el importe total facturado para el mes de referencia no supere un total de 1.500 euros para el conjunto de los tipos de mercancías para las que se solicite la simplificación del umbral de transacción.

c) Presentar la solicitud de autorización para el uso de este umbral en la Oficina Central Intrastat, con indicación del N.I.F. y acompañando fotocopia de las facturas correspondientes al comercio intracomunitario del último trimestre, con indicación de las partidas de la Nomenclatura Combinada a la que corresponden cada una de las mercancías desglosadas en dichas facturas, con indicación del período en el que se declararon en el sistema Intrastat las correspondientes operaciones.

d) Presentar en la Oficina Central Intrastat copia de las declaraciones Intrastat efectuadas que correspondan a las facturas del último trimestre aportadas.

La autorización podrá ser denegada o limitada si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos, todo ello sin perjuicio de ulteriores comprobaciones del correcto uso de esta autorización.

También podrá denegarse si, por la naturaleza de las mercancías, se considera necesaria la declaración en su código específico de la Nomenclatura Combinada.

Asimismo, se procederá a la revocación de la autorización del uso del umbral si se produce incumplimiento posterior de las condiciones establecidas para su concesión o se producen los hechos que hubieran motivado la denegación inicial de la autorización.

Cuando se otorgue la autorización para la simplificación del umbral de transacción, respecto de las mercancías que reúnan los requisitos, el obligado presentará declaración, en la que consignará como únicos datos:

A la introducción: Estado miembro de procedencia;
A la expedición: Estado miembro de destino;
Código de la mercancía: el 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías que cumplan las condiciones del umbral de transacción.
Importe facturado.

Para el resto de las mercancías que no cumplan los requisitos del umbral de transacción se realizará la declaración Intrastat consignando los datos exigidos para las

operaciones que no se benefician de la simplificación del umbral de transacción.

Cuarta. Período de referencia.

1. Norma general.—Como regla general para el Sistema Intrastat se considerará como período de referencia el mes natural en el transcurso del cual se produce la entrada o salida de las mercancías en territorio español.

Para las declaraciones presentadas de conformidad con el punto 1 de la disposición octava de esta Resolución, el período de referencia coincidirá con el año natural en que se haya producido la entrada o salida de las mercancías del territorio español.

2. Casos particulares.

A) En las adquisiciones y expediciones de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como período de referencia, el mes natural en el que las mercancías se pongan a disposición del adquirente.

B) En las operaciones intracomunitarias que impliquen una transferencia de un bien corporal de una empresa con destino a otro Estado miembro para afectarlo a las necesidades de aquella en este último, el período de referencia será en las expediciones, el mes natural en que se inicie la expedición o el transporte de las mercancías; y en el caso de introducción, en el momento que se inicie la expedición o transporte en el otro Estado miembro.

C) En las llamadas ventas en consignación efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista recibe los bienes.

D) En las ventas en consignación en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista reciba los bienes.

E) En las operaciones intracomunitarias en virtud de un contrato de venta a ensayo, el período de referencia será aquel en el que se verifica la transferencia de propiedad porque el ensayo está concluido y es satisfactorio.

F) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un suministro o, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el período de referencia será el del mes natural en el cual resulta exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

G) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un arrendamiento, el período de referencia será el mes natural en el que se produce la transferencia de la mercancía.

Solamente serán objeto de una declaración estadística los arrendamientos de plazo superior a dos años, excepto cuando existe opción de compra, en que es obligatoria la declaración cualquiera que sea el plazo.

En el caso de arrendamientos por un período inicial inferior a dos años y que posteriormente se prorroga, será obligatoria la declaración si el plazo del arrendamiento original, más todos los períodos prorrogados superen el plazo de dos años. En este caso el período de referencia se establece en el mes natural en que se formaliza la primera prórroga que supera dicho plazo.

H) En el caso de mercancías introducidas en un depósito fiscal o distinto del aduanero, el período de referencia será el mes en el que fueron introducidas en dicho depósito.

En el caso de la expedición el período de referencia será el mes en el que las mercancías salen de depósito.

I) En el caso de la energía eléctrica, el período de referencia será aquel en el que haya tenido lugar la transmisión de la propiedad.

Quinta. Plazos.

1. Plazo de presentación de la declaración.—Los datos estadísticos pueden presentarse en una declaración mensual recapitulativa o en varias declaraciones parciales.

La declaración mensual recapitulativa deberá presentarse dentro de los doce primeros días naturales del mes siguiente al período de referencia.

En el caso de las declaraciones parciales, éstas pueden ser presentadas durante el período de referencia pero, en todo caso, la última declaración correspondiente a cada uno de los períodos deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración mensual recapitulativa.

En el caso de las declaraciones realizadas de conformidad con el punto 1 de la disposición octava de esta Resolución se actuará conforme a lo establecido en dicho punto.

2. Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.—Tan sólo se admitirán las declaraciones nuevas y/o rectificativas correspondientes al ejercicio en curso y al precedente, si bien las relativas a este último sólo se podrán presentar hasta el día 30 de abril del ejercicio en curso. Con posterioridad a dicha fecha los operadores únicamente deberán presentar aquellas declaraciones rectificativas que sean solicitadas por la Administración como consecuencia de los procesos de depuración que procedan.

Sexta. Tipos de declaraciones Intrastat.

En función de las características de la información que se recogen en las mismas, las declaraciones Intrastat pueden ser:

a) Declaraciones normales.—Son las declaraciones, tanto de introducción como de expedición, bien sea una única recapitulativa, bien sea una serie de declaraciones parciales, que contienen todos los datos exigidos por el Sistema Intrastat, correspondientes al comercio intracomunitario realizado por el obligado estadístico dentro del período de referencia.

b) Declaraciones cero.—Cuando el obligado estadístico que debe presentar declaración estadística Intrastat por uno o ambos flujos no haya realizado operaciones intracomunitarias de introducción o de expedición en un período de referencia, deberá presentar una declaración cero «sin operaciones» por ese flujo.

c) Declaraciones rectificativas.—Son aquellas mediante las cuales se introducen variaciones en los datos de una declaración normal presentada anteriormente.

Mediante una declaración rectificativa se puede:

Modificar los datos de una o varias líneas de una declaración normal rectificando los ya declarados.

Eliminar líneas de una declaración normal anulando parcialmente información indebidamente declarada.

La adición de líneas a una declaración ya formulada se realizará mediante nueva declaración normal (parcial) que contendrá, únicamente, los datos nuevos no incluidos en la anterior.

d) Declaraciones anulativas.—Son las que anulan íntegramente declaraciones que fueron presentadas con anterioridad.

Séptima. Medios de presentación de la declaración Intrastat.

1. Formas de presentación.—La información requerida por el sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas por el responsable de proporcionarla. Estas declaraciones podrán ser formuladas:

A) Por vía telemática.

A.1) Mensajes bajo norma EDIFACT.

A.2) Formulario electrónico en Internet.

A.2.1) Cumplimentación en línea.

A.2.2) Importación de fichero plano.

B) Mediante impreso oficial.—Los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición hayan superado la cifra de 6.000.000 de euros durante el ejercicio anterior o en el momento que superen esta cifra a lo largo del ejercicio actual, facilitarán su declaración Intrastat obligatoriamente por vía telemática.

Igualmente los terceros declarantes y las empresas cabecera deberán facilitar obligatoriamente su declaración Intrastat por vía telemática sean cuál sea el volumen de operaciones de comercio intracomunitario los obligados que han delegado en ellos la presentación.

2. Presentación telemática.—Las declaraciones enviadas por vía telemática, se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico.

2.1 Presentación mediante mensajes bajo norma EDIFACT.—Para la elaboración de las declaraciones estadísticas Intrastat a transmitir, se utilizará el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, que se remitirán vía Internet en la opción que la Agencia Tributaria tiene dispuesta en su página a tal efecto.

Para cada declaración recibida, la Administración genera un mensaje de respuesta (de aceptación o de rechazo), en formato EDIFACT/CUSRES/INSRES.

Las especificaciones técnicas de los mensajes CUSDEC/INSTAT y CUSRES/INSRES se encuentran disponibles en la página web de la Agencia Tributaria: <http://www.agenciatributaria.es>.

El justificante de entrega corresponde al código electrónico de aceptación de 16 caracteres devuelto por la Agencia tras la recepción del mensaje en el buzón de Internet.

Para poder realizar el envío de las declaraciones Intrastat por Internet, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario, CERES clase 2CA expedido por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 (B.O.E. número 235 de 01/10/1999), por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los terceros declarantes y las empresas cabecera deberán tener su propio certificado de usuario, que será el que emplearán para el envío de las declaraciones de sus representados.

Podrá delegarse la firma para la remisión de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 de la disposición segunda de esta Resolución.

2.2 Presentación mediante formulario electrónico en Internet.—Para poder presentar las declaraciones Intrastat mediante formulario en Internet, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario CERES clase 2CA, expedido por la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 (BOE número 235 de 01/10/1999), por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declara-

ciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los terceros declarantes y las empresas cabeceras deberán tener su propio certificado de usuario, que será el que emplearán para el envío de las declaraciones Intrastat.

Para efectuar la presentación de la declaración Intrastat mediante formulario electrónico por Internet, se accederá a la página de Internet de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección: <http://www.agenciatributaria.es>.

Una vez cumplimentado el formulario que aparece en dicha dirección, firmando y remitiendo los datos cumplimentados, se obtendrá en pantalla una respuesta por cada declaración. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá un código electrónico de aceptación de 16 caracteres. En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla nuevamente el formulario con la descripción de los errores detectados para su corrección, quedando la presentación pendiente hasta su subsanación.

El formulario permite la importación de ficheros ajustados a las especificaciones técnicas que se encuentra disponible en la página de Internet de la Agencia Tributaria.

Podrá delegarse la firma para la remisión de la declaración, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 de la disposición segunda de esta Resolución.

3. Presentación en formulario impreso.—Los formularios por la declaración Intrastat son los siguientes:

Declaración Detallada Introducción Modelo N-I (anexo VI).

Declaración Detallada Expedición Modelo N-E (anexo VII).

Declaración Cero Introducción Modelo 0-I (anexo VIII).

Declaración Cero Expedición Modelo 0-E (anexo IX).

Las declaraciones efectuadas en este tipo de soportes serán presentadas por el obligado estadístico en cualquiera de las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales Intrastat (OLI), cuya situación y códigos figuran en el anexo X, donde se procederá a la admisión en su caso, de la declaración, devolviéndose al interesado la copia de la misma con la correspondiente diligencia de admisión.

Sólo se admitirán aquellas declaraciones:

Que contengan todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N y 0)

Que no contengan errores o incongruencias detectadas en el momento de la admisión

Que esté cumplimentado a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión

Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.

Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la Oficina Provincial Intrastat dentro del plazo legalmente establecido. En el caso de que se presentaran fuera del mismo, tendrán la consideración de declaraciones entregadas fuera de plazo.

4. Acomodación a los nuevos procedimientos.—Los Obligados Estadísticos que como consecuencia de la normativa tuvieran que modificar el medio de presentación utilizado hasta la fecha, dispondrán de un periodo de cuatro meses, a partir del momento en que incurrieran en las circunstancias que les obligan a modificar el medio de presentación para adecuar sus sistemas informáticos a la normativa, pudiendo continuar durante este periodo presentando, con arreglo al anterior procedimiento, según la normativa legal que lo regulaba.

5. Otras formas de presentación.—La Administración, si existiesen razones que lo justifiquen, podrá autorizar la

presentación de las declaraciones Intrastat y sus rectificaciones por otros métodos distintos de los previstos, como puede ser el uso de los soportes magnéticos informáticos.

Octava. Declaración de operadores no obligados y conservación de las declaraciones Intrastat.

1. Declaraciones Intrastat presentadas por operadores de comercio intracomunitario no obligados a presentar declaraciones por no alcanzar el umbral de asimilación.

Los operadores de comercio intracomunitario no obligados a presentar declaración Intrastat por no alcanzar el umbral de asimilación establecido en el punto 1 de la disposición tercera de esta Resolución, pero que voluntariamente desearan presentarla, deberán hacer uso exclusivamente de la vía telemática, mediante el formulario electrónico dispuesto para tal tipo de declaraciones. En dicha declaración, se deberán consignar todas las operaciones realizadas en el año natural, siendo el plazo de presentación desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del año siguiente al que corresponden dichos datos.

2. Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.

Las declaraciones deberán conservarse los veinticuatro meses siguientes al período de referencia.

Novena. Corrección de declaraciones.

1. Declaraciones rectificativas.—Cuando se procede a emitir una declaración rectificativa se ha de tener presente cuanto se indica en las disposiciones undécima y duodécima de la presente Resolución, sobre la manera de cumplimentar el formulario.

2. Rectificación del importe facturado.—No procederá la rectificación de la declaración Intrastat, si con posterioridad a su presentación hubiese que modificar el importe facturado como consecuencia de abonos, rappels y similares.

3. Devoluciones.—En el supuesto de devolución de mercancías previamente expedidas a otro Estado miembro de la Unión Europea o de mercancías previamente introducidas en territorio estadístico español desde otro Estado miembro, se procederá como sigue:

a) Declarantes obligados en ambos flujos.—Se trata de declarantes que están obligados en los flujos de introducción y expedición por haber superado el umbral de asimilación establecido para ambos.

La declaración presentada en su día no deberá ser modificada, procediéndose a ajustar el verdadero movimiento de mercancías de la siguiente forma:

Si se trata de una mercancía expedida previamente a la Unión Europea que es objeto de introducción por devolución, este movimiento deberá incluirse en la declaración de introducción del periodo en que ésta se produzca.

Si se trata de una mercancía introducida previamente desde la Unión Europea que es objeto de expedición por devolución, este movimiento deberá incluirse en la declaración de expedición del periodo en que ésta se produzca.

En ambos casos en esta situación deberá especificarse la «Naturaleza de la transacción» correspondiente a una devolución (Código 21 en la casilla 10).

b) Declarantes obligados en un solo flujo.—Se trata de declarantes que están obligados en el flujo de introducción o en el de expedición por haber superado el umbral de asimilación establecido para uno de ellos.

En este caso, el obligado deberá presentar una declaración rectificativa de la declaración de introducción o expedición que se presentó en su día y en la que se declaraba el movimiento inicial de la mercancía que posteriormente se devolvería, minorando los valores, pesos y uni-

dades en la parte que corresponda como consecuencia de la devolución.

4. Rectificación efectuada en formulario impreso.—Las declaraciones rectificativas en formulario impreso (papel) deberán ser presentadas en la misma OPI dónde se presentó la declaración que se rectifica.

Las declaraciones rectificativas presentadas en soporte papel harán referencia a la declaración objeto de la rectificación (período, flujo y número de declaración) y al número de partida de orden que se va a rectificar. En dicha partida de orden, se cumplimentarán las casillas correspondientes a los datos que son objeto de corrección, dejándose en blanco el resto de casillas.

Si se desea adicionar más información se comenzará con el número de partida de orden siguiente y consecutivo al último de la declaración que se pretende rectificar.

Si se desea anular una o varias partidas de orden, se indicará el número o números de partidas de orden a anular, dejando en blanco los campos correspondientes a dichas partidas de orden, indicando en la casilla 6 (designación de la mercancía) «partida anulada».

5. Rectificación mediante transmisión de ficheros con mensajes que cumplen la norma EDIFACT.—La presentación mediante ficheros en formato exigido por la norma de EDIFACT de una declaración rectificativa se entenderá como una nueva declaración que sustituye a aquella que es objeto de rectificación.

Se hará referencia a la declaración que rectifica, mediante la propia sintaxis de la norma EDIFACT y contendrá todos los datos recogidos en la declaración original, con las modificaciones oportunas. No se incluirán las partidas de orden que hubieran sido objeto de anulación y se incluirán todas las nuevas partidas de orden que se adicionen.

6. Rectificación y anulación de declaraciones mediante los formularios electrónicos en Internet.—Hay que diferenciar si el número de partidas de orden es mayor o no, del máximo establecido (100 partidas) para la rectificación directa, mediante la opción: «Consulta y actualización de declaraciones» de Internet, independientemente de que la declaración original se hubiese presentado por formularios electrónicos, papel o transmisión electrónica en formato EDIFACT.

6.1 Si el número de partidas de orden es menor o igual al máximo establecido para la opción «Consulta y actualización de declaraciones» de Internet.

Puede ser directamente rectificada mediante este formulario electrónico, sustituyendo los datos que deban corregirse en el nuevo valor.

6.2 Si el número de partidas de orden es mayor que el máximo establecido para la opción «Consulta y actualización de declaraciones» de Internet.

Debe procederse a la anulación de la declaración presentada y a la formulación, de una nueva declaración normal (parcial), que contendrá todos los datos de la declaración original, incluidas tanto las partidas de orden modificadas como las no modificadas, mediante el procedimiento de importación de ficheros en la opción «Cumplimentación en línea de Declaraciones con importación de Ficheros» de Internet.

Décima. Procedimiento sancionador.

El artículo 7 del Reglamento 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004), establece que la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas del sistema Intrastat se regulará por las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado miembro.

De este modo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública (B.O.E. número 111 de 11/05/1989) dispone que la potestad sancionadora en

materia estadística corresponde al Instituto Nacional de Estadística, que la ejercerá a través de su Presidente, estableciendo los artículos 50 y 51 la tipología de las infracciones y sanciones en la materia. El ejercicio de esta potestad se halla regulada en el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre (B.O.E. número 239, de 6/10/1993).

La Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales Intrastat, que tienen encomendada la recogida de la información estadística relativa al sistema Intrastat, son las que efectuarán todas las actividades previas al inicio del procedimiento sancionador. En el ejercicio de tales funciones se remitirán a los obligados estadísticos los requerimientos correspondientes en los siguientes casos:

Incumplimiento de la obligación. El requerimiento será dirigido a aquellos obligados que en el plazo establecido no hubieran presentado su declaración Intrastat en los plazos legalmente establecidos y podrá estar referido a uno o a ambos flujos y comprender uno o más períodos.

Por declaraciones incompletas o defectuosas. El requerimiento se dirigirá a los obligados que hubieran presentado declaraciones en que no estén cumplimentados los datos obligatorios o que contengan datos erróneos tales como los debidos a la utilización de códigos no existentes en los anexos publicados en esta Resolución o en la Nomenclatura Combinada vigente para ese ejercicio.

En estos requerimientos, que serán cursados por correo certificado con acuse de recibo, se advertirá al obligado estadístico de la necesidad de cumplir con su obligación otorgándosele un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para la presentación de las declaraciones o la corrección de los errores detectados y las infracciones y sanciones en que podría incurrir de no atender dicho requerimiento en los términos señalados.

De igual modo, la Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales Intrastat podrán efectuar los requerimientos que procedan como consecuencia de las investigaciones efectuadas mediante cruce con los datos proporcionados por la Administración Fiscal, así como por los trabajos de mantenimiento y depuración del censo de obligados.

Si en el plazo de quince días el obligado no hubiera atendido el requerimiento, la Oficina Central Intrastat o la Oficina Provincial Intrastat de censo del operador, en el caso de los requerimientos por incumplimiento, o la Oficina Provincial Intrastat de presentación de la declaración estadística, en el caso de las declaraciones con errores, remitirá el informe-propuesta de sanción a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que se encuentre en su ámbito territorial, a los efectos de apertura del correspondiente procedimiento sancionador si fuera procedente.

Undécima. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción.

(Véase la disposición decimoquinta sobre particularidades de la presentación telemática).

1. Datos de identificación de la declaración.—Son los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20), aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información se indicarán:

Los apellidos y el nombre o razón o denominación social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del

Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas.

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A), son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula (véase disposición decimocuarta).

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas.

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A), se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración.

N Si se trata de la 1ª declaración normal por período.

C Si se trata de la 2ª o sucesivas declaraciones adicionales a una ya presentada.

R Para declaración rectificativa (R)

A Para declaración anulativa (A)

Casilla 4: Tercera persona declarante: Esta casilla sólo se cumplimentará en los casos excepcionales en los que se autoriza explícitamente a un tercero declarante o empresa de cabecera, a la presentación en papel de la declaración por cuenta del obligado a quien representa. En este caso deberá adjuntarse la autorización otorgada.

Se indicarán: Los apellidos y el nombre, o bien la razón o denominación social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Datos de gestión: La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat donde se presenta la declaración, que se encuentra recogido en el anexo X.

Subcasilla b): Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c): No se cumplimentará.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat donde se haya presentado la declaración.

2. Datos estadísticos de la declaración.—Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de introducción que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden». En este caso deberá adjuntarse la autorización otorgada.

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de 4.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera);

Siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías.—Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada a ocho dígitos (NC8) vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número de partida de orden.—Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan, que no tienen por qué ser correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro procedencia/Provincia de destino: Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a) Estado miembro de procedencia.—Se indicará el Estado miembro de procedencia de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo XI de esta Resolución.

El Estado miembro de procedencia es el que expide las mercancías con destino al Estado miembro de llegada.

En el supuesto de que el obligado desconociera el Estado miembro de procedencia podrá, en su lugar, hacer constar el Estado miembro de compra, es decir, aquel en el que reside el vendedor con el que se ha formalizado el contrato cuyo efecto es la entrega de las mercancías.

Cuando las mercancías, antes de entrar en el territorio estadístico español, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios, y en estos últimos hayan sido objeto de retención o de operaciones jurídicas ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado dichas retenciones u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro desde el que fueron expedidas las mercancías.

Subcasilla b) Provincia de destino.—Se indicará la provincia de destino de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo XII de la presente Resolución.

Se entenderá por provincia de destino aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para su consumo, bien para ser objeto de operaciones de transformación.

Casilla 9: Condiciones de entrega.

Subcasilla izquierda: En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de Entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXIII.

Subcasilla derecha: Se dejará en blanco

Casilla 10: Naturaleza de la transacción: Se entiende por «Naturaleza de la Transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XIV, y el segundo a su correspondiente subdivisión (columna B) de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable: En caso de ser obligatoria su declaración se indicará la modalidad del transporte probable.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han entrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XV.

Casilla 12: Puerto/Aeropuerto de descarga: En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, así mismo, declararse el puerto o aeropuerto de descarga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XVI.

Casilla 13: Código de las mercancías: En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada.

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizadas por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Estos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales». No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en la disposición decimosexta, punto 4 de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XVII, se emplean a la introducción para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Casilla 14: País de origen: En general, se entiende por país de origen aquel donde se han producido enteramente las mercancías. En el caso de que hayan intervenido dos o más países en la producción de la misma, se considera país de origen aquel en el que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya tenido como resultado la fabricación de uno o más productos nuevos o que represente un estado importante de fabricación.

El país de origen se hará constar mediante la codificación alfabética ISO de dos letras, vigente para el ejercicio 2005, aprobada por el Reglamento (CE) 2032/2000 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2000, (D.O.C.E. L-243 de 28/09/2000), que se recoge en el anexo XVIII de esta Resolución.

El país de origen puede ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea, como un tercer país. En ambos casos es obligatoria la puntualización de esta casilla, salvo que el país de origen de la mercancía coincidiera con el Estado miembro de procedencia, en cuyo caso, se dejará en blanco.

En el caso de que el país de origen de la mercancía sea España, o coincida con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico

En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XIX.

Casilla 16: Masa neta: En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos.

El Reglamento 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004), establece la relación de posiciones de la Nomenclatura Combinada, recogidas en el anexo XX, para las que no se declarará la masa neta.

Casilla 17: Unidades suplementarias: Se denominan unidades Suplementarias aquellas que reflejan cuantitativamente las mercancías utilizando una unidad de medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen o no esta información y el tipo de unidades que deben consignarse de forma obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en el Código de mercancía correspondiente a la Nomenclatura Combinada. El anexo XXI recoge la relación de códigos empleados.

Casilla 18: Importe facturado: Se indicará el importe consignado en la factura expresado en euros, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales, de conformidad con la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145, de 13/06/1977). Por tanto, en este importe no se incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido ni los impuestos especiales.

En el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o si existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145, de 13/06/1977).

En el caso de las transferencias de mercancías sin compra-venta y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria, se indicará como importe facturado, el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de mercado.

En el caso de los trabajos por encargo la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en la disposición decimosexta de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y/o los Impuestos Especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En ningún caso se admitirá consignar un importe facturado cero debiéndose aplicarse lo establecido en los párrafos anteriores para determinar este importe.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a euros previamente a la formulación de la declaración.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el Boletín Oficial del Estado:

Que sirva para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base,

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se utilizan para el cálculo del valor en aduana en el comercio con terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el Boletín Oficial del Estado, para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las introducciones el cambio vendedor.

Casilla 19: Valor estadístico: El valor estadístico será declarado en euros con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 6.000.000 de euros de valor facturado de adquisiciones intracomunitarias (Véase el punto 3 de la disposición tercera).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como Impuesto sobre el Valor Añadido, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada dentro de España.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros tributos y derechos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que, bien adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto realizado fuera del territorio español, bien restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes a la parte realizada en territorio español.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma: Se indicará el lugar y la fecha de presentación, el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercer declarante y el NIF del firmante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

Duodécima. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición.

(Véase la disposición decimoquinta sobre particularidades de la presentación telemática).

1. Datos de identificación de la declaración: Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20), aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información, se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón o denominación social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A), son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula. (Véase apartado 15).

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A), se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración.

N Si se trata de la 1ª declaración normal por período.

C Si se trata de la 2ª o sucesivas declaraciones adicionales a una ya presentada.

R Para declaración rectificativa (R).

A Para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante: Esta casilla sólo se cumplimentará en los casos excepcionales en los que se autoriza explícitamente a un tercero declarante o empresa de cabecera, a la presentación en papel de la declaración por cuenta del obligado a quien representa.

Se indicarán: Los apellidos y el nombre, o bien la razón o denominación social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2. En este caso deberá adjuntarse la autorización otorgada.

Casilla 5: Datos de gestión: La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat donde se presenta la declaración, que se encuentra recogido en el anexo X de la presente Resolución.

Subcasilla b): Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c): No se cumplimentará.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat donde se haya presentado la declaración.

2. Datos estadísticos de la declaración.—Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de expedición que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de 4.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera);

siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías: Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada a ocho dígitos (NC8) vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número partida de orden: Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan y que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de destino/Provincia de origen.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a): Estado miembro (EM) de destino: Se entiende por Estado miembro de destino el último conocido, en el momento en que se produce la expedición, aquel al que deben enviarse las mercancías.

Se indicará el código del Estado miembro de destino de las mercancías según la codificación recogida en el anexo XI de esta Resolución, y que nunca podrá ser España.

En caso de entregas de provisiones de abordo, suministro de combustible a buques y aeronaves, se indicará «QR».

Subcasilla b) Provincia de origen: Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español, en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas, o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de origen aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización, o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías.

La designación de la provincia de origen se hará de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo XII.

Casilla 9: Condiciones de entrega.

Subcasilla izquierda: En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de Entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XIII.

Subcasilla derecha: Se dejará en blanco

Casilla 10: Naturaleza de la transacción: Se entiende por «Naturaleza de la Transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XIV, y el segundo a su correspondiente subdivisión, columna B de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable: En caso de ser obligatoria su declaración se indicará la modalidad del transporte probable.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han salido del territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XV.

Casilla 12: Puerto/Aeropuerto de carga: En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de carga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido cargadas en el medio de transporte activo a bordo del cual han abandonado dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XVI.

Casilla 13: Código de las mercancías: En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada.

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizados por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Estos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales».

Para acogerse a esta medida de simplificación es necesaria la autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en la disposición decimosexta, punto 4, de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XVIII, se emplean a la expedición para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Entrega de provisiones de a bordo y suministro de combustible a buques y aeronaves.

Casilla 14: País de origen: Esta casilla se dejará en blanco

Casilla 15: Régimen estadístico: En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de expediciones o de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XIX.

Casilla 16: Masa neta: En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos.

El Reglamento 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 07/04/2004), establece la relación de posiciones de la Nomenclatura Combinada, recogidas en el anexo XX, para las que no se declarará la masa neta.

Casilla 17: Unidades suplementarias: Se denominan unidades suplementarias aquellas que reflejan cuantitativamente las mercancías utilizando una unidad de medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen o no esta información y el tipo de unidades que deben consignarse de forma obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en el Código de mercancía correspondiente a la Nomenclatura Combinada. El anexo XXI recoge la relación de códigos empleados.

Casilla 18: Importe facturado: Se indicará el importe consignado en la factura expresado en euros, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales, de conformidad con la Directiva 77/388/CE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145, de 13/06/1977). Por tanto, en este importe no se incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido ni los impuestos especiales.

En el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o si existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (DOCE L-145, de 13/06/1977).

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en la disposición decimocuarta de la presente Resolución.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compra-venta y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria se indicará como importe facturado, el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En ningún caso se admitirá consignar un importe cero. Debiéndose aplicar lo establecido en párrafos anteriores para determinar este importe.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en euros, lo que implica, que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el Boletín Oficial del Estado:

Que sirva para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base,

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se utilizan para el cálculo del valor en aduana en el comercio con terceros países, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el Boletín Oficial del Estado, para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las expediciones el cambio comprador.

Casilla 19: Valor estadístico: El valor estadístico será declarado en euros con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 6.000.000 de euros de importe facturado en sus entregas intracomunitarias (véase el punto 3 de la disposición tercera).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como Impuesto sobre el Valor Añadido, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada fuera del territorio estadístico español.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros tributos y derechos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio español, o restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al trayecto realizado fuera del territorio español.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma: Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercero declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma, y el NIF del firmante.

Nota sobre forma de aplicar redondeos en introducción y expedición.

Si por razones del Sistema Informático del operador o por la sintaxis propia de los mensajes electrónicos (EDIFACT) fuese necesario la declaración de unidades enteras sin decimales, se procederá para el redondeo de la forma siguiente:

Se redondeará a la unidad inmediata inferior, si el primer decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si es superior a 5. Asimismo, salvo en el caso de las magnitudes en importes monetarios (importe facturado y valor estadístico) y en las unidades suplementarias, se admitirá el redondeo a cero si la cifra a consignar es igual o inferior a 0,5.

Decimotercera.-Datos a consignar en la declaración Intrastat (sin operación) de introducción o de expedición.

(Véase la disposición decimoquinta sobre particularidades de la presentación telemática).

1. Datos de identificación de la declaración.-Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20) aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma deben ser cumplimentados siempre.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas.

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la declaración, que al tratarse de declaraciones sin operaciones se dejará siempre en blanco.

Casilla 4: Tercera persona declarante: Esta casilla sólo se cumplimentará en los casos excepcionales en los que se autoriza explícitamente a un tercero declarante o empresa de cabecera, a la presentación en papel de la declaración por cuenta del obligado a quien representa.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón o denominación social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Datos de gestión.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en el anexo XX de la presente Resolución.

Subcasilla b): Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla c): Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla d): Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat donde se haya presentado la declaración.

2. Datos estadísticos de la declaración: Estas declaraciones no tienen datos estadísticos.

Decimocuarta. Datos a consignar en la declaración intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición.

(Véase la disposición decimoquinta sobre particularidades de la presentación telemática).

Estas declaraciones se cumplimentan de forma análoga a las de introducción o expedición a las que corrigen o anulan, con la salvedad de que en la casilla 3, carácter de la declaración.

Subcasilla derecha deberá indicarse el carácter de la declaración:

R Para declaración rectificativa (R)

A Para declaración anulativa (A)

Véase la forma de cumplimentar la correspondiente declaración con especial atención a las observaciones que aparecen en algunas casillas.

Las declaraciones rectificativas y anulativas que se formulen mediante la opción de «cumplimentación en línea de declaraciones con operaciones», del formulario electrónico en Internet, se realizarán mediante las opciones de «modificación» y «anulación» previstas tal fin, a través de la opción «5.5. Consulta y actualización de declaraciones» menú de Intrastat.

Decimoquinta. *Particularidades de la presentación de declaraciones mediante procedimientos telemáticos.*

1. Mensajes bajo norma EDIFACT: Los valores numéricos correspondientes a cantidades monetarias en euros (valor estadístico y valor factura) se consignarán sin decimales, aplicando para el redondeo, la norma establecida en los apartados undécimo y duodécimo en sus últimos párrafos.

2. Presentación mediante formulario electrónico: Presentación mediante formulario electrónico. Los valores numéricos correspondientes a cantidades monetarias en euros (valor estadístico y valor factura) se consignarán siempre con dos decimales.

Decimosesta. *Operaciones especiales.*

1. Trabajos por encargo: Bajo la denominación «trabajo por encargo» o «ejecución de obra» se engloban una serie de operaciones que presentan las siguientes características:

Un operador «A» establecido en un Estado miembro, solicita a un operador «B», establecido en otro Estado miembro, la realización de un determinado trabajo.

Para la realización del trabajo solicitado, el operador «A» envía las materias necesarias al operador «B».

Una vez efectuado el trabajo, el operador «B» reexpide el resultado del trabajo al operador «A».

Para puntualizar este tipo de operaciones en los formularios Intrastat los obligados estadísticos deberán rellenar las casillas correspondientes al código de las mercancías, naturaleza de la transacción e importe facturado. Adicionalmente, los operadores que hayan superado el umbral estadístico de 6.000.000 de euros, de conformidad con el punto 3 de la disposición tercera de esta Resolución, deberán declarar además el «Valor Estadístico», las «Condiciones de Entrega», la «Modalidad de Transporte» y el «Régimen Estadístico».

Las casillas correspondientes a los datos anteriores se completarán del modo siguiente:

a) Cuando se envían las mercancías para la realización del trabajo (formulario de expedición), o cuando recibe las mercancías para la realización de dicho trabajo (formulario de introducción):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales que son objeto del envío o introducción.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 4.1 (operaciones con vistas a un trabajo por encargo), tanto para el caso del envío, como para el caso de recepción de materiales.

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 3, tanto si se trata de una expedición de mercancías para la realización de un trabajo por encargo, como si se trata de una introducción de mercancías para la realización de dicho trabajo.

Importe facturado: En este caso, si bien no hay un importe facturado real, ya que no hay efectivamente una venta ni una adquisición de un bien, en esta casilla se hará constar el importe total que se hubiera acordado entre dos partes independientes en caso de venta o de compra de los materiales que van a ser objeto del trabajo.

En dicho importe no se incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido ni los impuestos especiales.

Valor estadístico: Se aplicará la regla descrita anteriormente para la cumplimentación de casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en la cual se indican los criterios aplicables respecto a la imputación de gastos de transporte, seguro y otros accesorios, según se trate de una operación de introducción o de expedición.

b) Cuando se recibe la mercancía resultado del trabajo (formulario de introducción), o se envía la mercancía resultado del trabajo una vez realizado (formulario de expedición):

Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a la mercancía que se recibe o se envía, según sea el caso.

Naturaleza de la transacción: Se hará constar el código 5.1 (operaciones consiguientes a un trabajo por encargo).

Régimen estadístico: Se puntualizará el código 5.

País de origen: En el caso de la reintroducción como consecuencia de un trabajo por encargo que ha sido realizado en otro Estado miembro, en esta casilla se puntualiza el código correspondiente al país de procedencia de la mercancía que es producto del trabajo realizado. En ningún caso dicho país podrá ser España.

Importe facturado: En este caso, tanto si se trata de una reintroducción del trabajo ya realizado, como en el supuesto de la reexpedición de dicho trabajo, se puntualizará el importe correspondiente al trabajo por encargo realizado, más el valor declarado de las mercancías previamente expedidas o introducidas y que han sido incorporadas al mismo, más el valor de otros materiales que haya sido necesario incorporar en el proceso de producción del producto final que es objeto del intercambio. En este valor no se incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido ni los impuestos especiales.

Valor estadístico: Se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

2. Reparaciones: Las reparaciones se excluyen de la estadística no teniendo que declararse, de acuerdo a lo establecido en el punto h del anexo III.

Se entenderá por reparación toda operación cuyo fin sea la restauración de las mercancías a su función o estado original de la mercancía, siendo el objetivo de la operación, el mero mantenimiento de la mercancía en funcionamiento, lo que puede suponer cierta restauración o mejora, pero sin modificar en modo alguno su naturaleza.

En el caso de las piezas de recambio, a las que se refiere en el punto h del anexo III, deberán ser introducidas directamente por la persona que efectúa la reparación, o expedidas directamente a quien la efectuara en otro Estado miembro.

Los bienes introducidos para ser reparados no se declaran, así como tampoco la expedición posterior de los bienes reparados, incluidas las piezas incorporadas.

Los bienes remitidos a otro Estado miembro para su reparación no se declaran, así como tampoco la introducción posterior de los bienes ya reparados, incluyendo las piezas que hayan sido incorporadas.

3. Envíos fraccionados: Se entenderá por «envíos fraccionados» las introducciones o expediciones, en varios periodos de referencia (meses naturales), de los distintos componentes de una mercancía completa, desmontada para satisfacer exigencias comerciales o de transporte.

Las declaraciones correspondientes a los envíos fraccionados se efectuarán imputando todos ellos al mes del

último envío parcial, incluyendo el valor total de la mercancía completa y en el código de Nomenclatura relativo a dicha mercancía.

4. Conjuntos industriales: Conjunto industrial. Se entenderá por «conjunto industrial» un conjunto de máquinas, aparatos, accesorios, equipos, instrumentos y materiales que componen unidades fijas a gran escala de producción de mercancías o de prestación de servicios;

Componente. Se entenderá por «componente» una entrega destinada a un conjunto industrial compuesto por mercancías que pertenecen en su totalidad al mismo capítulo de la NC.

Las estadísticas de intercambios entre Estados miembros recogerán únicamente las expediciones y las introducciones de «los componentes» utilizados para la construcción o reutilización de conjuntos industriales.

Las medidas de simplificación serán:

Para acogerse a las medidas de simplificación, el valor estadístico global de un «conjunto industrial» determinado deberá superar los 3 millones de euros (a menos que se trate de conjuntos industriales completos destinados a la reutilización, esto es, conjuntos industriales que no son de nueva planta).

Los códigos de mercancía de cada «componente» se simplificarán del modo siguiente:

Las cuatro primeras cifras serán 9880;

La quinta y sexta cifras corresponderán al capítulo de la NC al que pertenezcan las mercancías del componente;

La séptima y la octava cifras serán 0.

No se declararán ni unidades suplementarias, ni masa neta.

Para poder acceder a este procedimiento simplificado de declaración para el registro de las expediciones e introducciones de conjuntos industriales, los operadores deberán, con carácter previo, solicitar autorización al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos mínimos:

Denominación social y N.I.F. del solicitante.

Fotocopia de la factura en la que conste de forma clara el importe global de la operación.

Descripción de los elementos que constituyen el conjunto industrial.

Nombre y dirección del comprador/vendedor, en el Estado miembro de introducción/expedición

5. Buques y aeronaves.

1. A efectos se entenderá:

a) por «buques» los barcos destinados al transporte marítimo, a los que se refieren las notas complementarias 1 y 2 del capítulo 89 de la NC, y los barcos de guerra;

b) por «aeronaves» los aviones incluidos en el código NC 8802 de uso civil (siempre que estén destinados a ser utilizados por una compañía aérea), y los de uso militar;

c) por «propiedad de un buque o de una aeronave» el hecho de que una persona física o jurídica esté registrada en calidad de propietaria de un buque o de una aeronave.

2. Únicamente deberán declararse las expediciones e introducciones de buques y aeronaves siguientes:

a) La transferencia de propiedad de un buque o aeronave de una persona física o jurídica establecida en otro Estado miembro a una persona física o jurídica establecida en España. Esta transacción se considerará una introducción.

b) La transferencia de propiedad de un buque o aeronave de una persona física o jurídica establecida en España a una persona física o jurídica establecida en otro Estado miembro. Esta transacción se considerará una expedición

c) Si el buque o aeronave es nuevo, se declarará la expedición en el Estado miembro de construcción.

d) Las expediciones e introducciones de buques o aeronaves antes o después de un trabajo por encargo, según lo definido en la nota a pie de página e) del anexo XIV.

3. Las declaraciones deberán atenerse a lo siguiente:

a) En el caso de buques, no se declara la masa neta.

b) El valor estadístico será el importe total que se facturará (excluidos los costes de transporte y de seguros) en caso de venta o compra de todo el barco o aeronave.

c) El Estado miembro de procedencia/destino será:

En el caso de buque o aeronave nuevo construido en la Unión Europea, en las introducciones, el Estado miembro de procedencia será aquel donde se ha construido el buque o aeronave.

En los demás casos de introducción en el Estado miembro de procedencia, será aquel en el que esté establecida la persona física o jurídica que transfiere la propiedad del buque o aeronave.

En el caso de las expediciones, el país de destino será aquel en el que esté establecida la persona física o jurídica a la que se transfiere la propiedad del buque o aeronave.

d) El período de referencia será el mes en el que se produzca la transferencia de propiedad para las llegadas y expediciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2.

6. Suministro de mercancías a buques y aeronaves: Sólo deben consignarse aquellas operaciones no declaradas en Documento Único Administrativo (DUA).

Se entenderá por «suministro de mercancías a buques y aeronaves» el suministro de productos destinados a la tripulación y los pasajeros, así como al funcionamiento de los motores, máquinas y el resto de los equipos de los barcos o aeronaves;

Se considerará Estado miembro de destino, aquel en el que esté registrado cada buque o aeronave.

Se declararán únicamente las expediciones de mercancías.

Se utilizarán los siguientes códigos de la NC para las mercancías suministradas a buques y aeronaves:

99302400: mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC;

99302700: mercancías del capítulo 27 de la NC;

99309900: mercancías clasificadas en otros capítulos.

Deberá declararse los datos relativos a la masa neta únicamente en el caso de las mercancías pertenecientes al capítulo 27 (Posición: 99302700).

7. Instalaciones en alta mar.—Se entenderá por «instalaciones en alta mar» los equipos y dispositivos instalados de manera fija en el mar fuera del territorio estadístico de todo país determinado;

Se considerará que tales instalaciones en alta mar pertenecen al Estado miembro en el que la persona física o jurídica responsable de su utilización comercial esté establecida.

Se declararán las expediciones y las introducciones de las mercancías suministradas a tales instalaciones en alta mar y de las suministradas a partir de las mismas.

Se declararán los siguientes códigos de mercancía para las mercancías destinadas a las empresas explotadoras de las instalaciones en alta mar o al manejo de los

motores, máquinas y demás equipos de las instalaciones en alta mar:

99312400: mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC;
99312700: mercancías del capítulo 27 de la NC;
99319900: mercancías clasificadas en otros capítulos.

Deberán declararse los datos relativos a la masa neta únicamente en el caso de las mercancías pertenecientes al capítulo 27 (99312700).

8. Productos de mar (pesca, minería marina, productos de recuperación y otros): Se entenderá por «productos del mar» los productos pesqueros, los minerales, los productos de recuperación y todos los demás productos que sean desembarcados por primera vez en tierra firme.

Se considerará que los productos del mar pertenecen al Estado miembro en el que esté registrado el buque que transporta las capturas.

Deberán declararse las siguientes expediciones e introducciones:

Las introducciones que se producen cuando se desembarcan productos del mar en puertos españoles o los adquiere un buque registrado en España a partir de un buque registrado en otro Estado miembro;

Las expediciones que se producen cuando se desembarcan productos del mar en puertos de otro Estado miembro o los adquiere un barco registrado en otro Estado miembro a partir de un buque registrado en España.

El Estado miembro de procedencia será, en la introducción, el Estado miembro en el que esté registrado el buque que transporta los productos del mar y, en la expedición, el Estado miembro de destino será aquél en el que se desembarca el producto del mar o en el que esté registrado el buque que adquiriera el producto del mar.

Decimoséptima. *Aplicabilidad.*

La presente Resolución deroga a la Resolución de este Departamento de 16 de diciembre de 2002 (BOE de 8 de enero de 2003) y de 2 de diciembre de 2003 (BOE de 30 de diciembre de 2003) y será aplicable el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2005.—El Presidente, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

ANEXO I

Territorios de aplicación del Sistema Intrastat

FR	Francia.	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
BE	Bélgica.	
LU	Luxemburgo.	
NL	Países Bajos.	
DE	Alemania.	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen.
IT	Italia.	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido.	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.
IE	Irlanda.	
DK	Dinamarca.	
GR	Grecia.	

PT	Portugal.	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira.
ES	España.	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla.
SE	Suecia.	
FI	Finlandia.	Incluidas las islas Åland.
AT	Austria.	
PL	Polonia.	
EE	Estonia.	
LV	Letonia.	
LT	Lituania.	
HU	Hungría.	
CZ	República Checa.	
SK	Eslovaquia.	
MT	Malta.	
CY	Chipre.	
SI	Eslovenia.	

(Véase el punto 2.3 de esta Resolución a la hora de la presentación de las declaraciones Intrastat.)

ANEXO II

Productos sujetos a impuestos especiales

Productos sujetos a los siguientes Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales (D.O.C.E. L/76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los hidrocarburos.
El alcohol y las bebidas alcohólicas.
Las labores del tabaco.

ANEXO III

Lista de mercancías excluidas de la Declaración Intrastat

- Medios de pago de curso legal y valores.
- Oro monetario.
- Ayudas de emergencia a zonas siniestradas.
- Mercancías que disfruten de inmunidad diplomática, consular o análoga.
- Mercancías destinadas a un uso temporal o que lo han tenido, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - que no se prevea ni se realice tratamiento alguno;
 - que la duración prevista del uso temporal no sea superior a 24 meses;
 - que la expedición/introducción no deba declararse como entrega/adquisición a efectos del IVA.
- Las mercancías que se utilizan como soportes de información, como los disquetes, las cintas informáticas, las películas, los planos, las casetes audio y vídeo y los CD-ROM, con software informático almacenado, en caso de que se hayan preparado para un cliente particular o en caso de que no sean objeto de transacción comercial, así como los complementos de una entrega anterior, por ejemplo actualizaciones que se le facturan al consignatario.
- Siempre que no sean objeto de una transacción comercial,
 - Material publicitario.
 - Muestras comerciales.

h) Mercancías reparadas o pendientes de reparación y las piezas de recambio correspondientes. Toda reparación conlleva el restablecimiento de la función o estado original de la mercancía. El objetivo de la operación es el mero mantenimiento de la mercancía en funcionamiento, lo cual puede suponer cierta restauración o mejora de la mercancía, pero sin modificar en modo alguno su naturaleza.

i) Mercancías expedidas con destino a las fuerzas armadas nacionales estacionadas fuera del territorio estadístico y mercancías recibidas de otro Estado miembro

que hayan sido transportadas por las fuerzas armadas nacionales fuera del territorio estadístico, así como mercancías adquiridas o cedidas en el territorio estadístico de un Estado miembro por las fuerzas armadas de otro Estado miembro que estén allí estacionadas.

j) Lanzadores de vehículos espaciales, en la expedición y en la llegada, antes del lanzamiento al espacio y en el momento del lanzamiento.

k) Ventas de medios de transporte nuevos por personas físicas o jurídicas sujetas al IVA a particulares de otros Estados miembros.

ANEXO IV

MODELO DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO AL TERCERO DECLARANTE

OBLIGADO ESTADISTICO (1) N.I.F. DOMICILIO

El que suscribe D. titular del DNI/TR/Pasaporte nº que actúa en nombre y representación del OBLIGADO ESTADISTICO arriba citado, en calidad de (2) por el presente documento, AUTORIZO a con NIF para la presentación y tramitación como TERCERO DECLARANTE de la Declaración Estadística "INTRASTAT" que, en mi obligación de suministrar la información, afecta a los intercambios de bienes que mantengo con Estados miembros de la Comunidad Europea, a los efectos previstos en la presente normativa. Asimismo, DECLARO formalmente que he facilitado y seguiré facilitando al Tercero Declarante, toda la información necesaria para que pueda presentar la declaración, lo cual no supone disminución alguna de mi responsabilidad como obligado a declarar la información (Art. 7 Reglamento (CEE) 638/2004).

En (3), a de de 20...
(firma y sello)

Diligencia de reconocimiento
bancario o notarial de la firma (4)

- (1) Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en las jurídicas.
- (2) Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.
- (3) Lugar, fecha, sello y firma.
- (4) No se requerirá si se adhiere la etiqueta fiscal del obligado.

ANEXO V

COMUNICACIÓN DE NO REALIZACIÓN DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS

DATOS DEL OBLIGADO ESTADÍSTICO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE:

CIUDAD:

C.P.:

PROVINCIA:

TELEFONO:

FAX:

IMPORTE FACTURADO ACUMULADO (1) DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO ANTERIOR

☐ INTRODUCCIÓN (2). Importe _____ (euros)☐ EXPEDICIÓN (2). Importe _____ (euros).

D. con DNI
.. en calidad de del obligado estadístico arriba referenciado,

DECLARA que a partir del mes de no va a realizar OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS correspondientes al flujo de:

☐ INTRODUCCIÓN (2)☐ EXPEDICIÓN (2)

comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Lugar, fecha y firma

(1) Sin incluir Impuesto sobre el Valor Añadido ni Impuestos Especiales.

(2) Márquese lo que proceda.

(3) ANEXO VI

Formulario N INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N	
1 Pasaporte europeo N°		Introducción I	
4 Datos de persona declarante N°		2 Período a	
		b	
		c	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N° 8 E. JA. proc. / Proc. dest. 9 Cont. est. 10 No. 11 Y 12 Puerto de dest.	
		a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.	
		13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen aduanero	
		16 Masa neta (kg) 17 Unidades sueltas/empacadas	
		18 Imporio (estruct.) 19 Valor declarado	
8 Designación de las mercancías		7 Part. N° 8 E. JA. proc. / Proc. dest. 9 Cont. est. 10 No. 11 Y 12 Puerto de dest.	
		a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.	
		13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen aduanero	
		16 Masa neta (kg) 17 Unidades sueltas/empacadas	
		18 Imporio (estruct.) 19 Valor declarado	
8 Designación de las mercancías		7 Part. N° 8 E. JA. proc. / Proc. dest. 9 Cont. est. 10 No. 11 Y 12 Puerto de dest.	
		a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.	
		13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen aduanero	
		16 Masa neta (kg) 17 Unidades sueltas/empacadas	
		18 Imporio (estruct.) 19 Valor declarado	
8 Designación de las mercancías		7 Part. N° 8 E. JA. proc. / Proc. dest. 9 Cont. est. 10 No. 11 Y 12 Puerto de dest.	
		a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.	
		13 Código de las mercancías 14 P. orig. 15 Régimen aduanero	
		16 Masa neta (kg) 17 Unidades sueltas/empacadas	
		18 Imporio (estruct.) 19 Valor declarado	
Notas explicativas:		20 Logotipo de la persona responsable, persona de contacto	
Código de: Código de transporte (SP/PL/PS)		Código de: Aduana de la mercancía	
8a: Sistema de transporte de mercancías		11: Modo de transporte	
8b: Proveedor de energía		12: Puerto o aeropuerto de destino	
8c: Condiciones de carga		14: País de origen	

Formulario N EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N			
1. Primera diligencia 		Expedición E		2. Período 3	
4. Registro personal de mercancías 		5. a. d		b. e	
6. Designación de las mercancías 		7. País N.º f		8. E. M. dest./Prov. orig. g	
9. Cond. exp. h		10. País i		11. 1. j	
12. Punto de carga k		13. Código de las mercancías l		14. P. orig. m	
15. Regimen estadístico n		16. Masa neta (Kg) o		17. Unidades suplementarias p	
18. Importe facturado q		19. Valor estadístico r		20. Lugar de destino de la mercancía s	
6. Designación de las mercancías 		7. País N.º f		8. E. M. dest./Prov. orig. g	
9. Cond. exp. h		10. País i		11. 1. j	
12. Punto de carga k		13. Código de las mercancías l		14. P. orig. m	
15. Regimen estadístico n		16. Masa neta (Kg) o		17. Unidades suplementarias p	
18. Importe facturado q		19. Valor estadístico r		20. Lugar de destino de la mercancía s	
6. Designación de las mercancías 		7. País N.º f		8. E. M. dest./Prov. orig. g	
9. Cond. exp. h		10. País i		11. 1. j	
12. Punto de carga k		13. Código de las mercancías l		14. P. orig. m	
15. Regimen estadístico n		16. Masa neta (Kg) o		17. Unidades suplementarias p	
18. Importe facturado q		19. Valor estadístico r		20. Lugar de destino de la mercancía s	

Notas explicativas:

1. País de origen (ISO 3166-1)

2. País de destino (ISO 3166-1)

3. Provincia de origen

4. Condiciones de tráfico

5. Número de la mercancía

6. Tipo de transporte

7. Punto de destino (B o C)

ANEXO VIII

Formulario 0 INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO 0	
1 Persona o fuente	2	Introducción	I
		2 Período	3
4 Tercero persona declarante	5	6	7
		8	9
Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria			
Notas explicativas:		20	
21		22	



ANEXO IX

Formulario O EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO O	
1. Período de referencia	2. Período de referencia	Expedición	E
		3. Período de referencia	S
4. Fecha de presentación de la declaración		5. y 6.	
		7.	
Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria			
Notas explicativas:			
Coeficiente de presentación			

INTRASTAT

ANEXO X**Oficina central y oficinas provinciales y locales INTRASTAT***A) Oficina central (OCI):*

Provincia	Localización	Tipo de oficina	Código
MADRID.	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES. SUBDIR. GRAL. PLANIFICACION, ESTADISTICA Y COORDINACION.	OCI	2898

B) Oficinas provinciales (OPI) y locales (OLI)

Provincia	Localización	Tipo de oficina	Código
ALAVA/ARABA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0199
ALBACETE.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	0299
ALICANTE/ALACANT.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0399
ASTURIAS.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. DE GIJON.	OPI	5299
ASTURIAS.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3399
ALMERIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0499
AVILA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	0599
BADAJOS.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	0699
BALEARES/BALEARS.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0799
BALEARES/BALEARS.	ADUANA DE IBIZA.	OLI	0799
BALEARES/BALEARS.	ADUANA DE MAHON.	OLI	0799
BARCELONA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0899
BURGOS.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0999
CÁCERES.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1099
CADIZ.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1199
CADIZ.	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS.	OLI	1199
CADIZ.	ADUANA DE JEREZ DE LA FRONTERA (1).	OPI	5399
CANTABRIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3999
CASTELLON/CASTELLÓ.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1299
CIUDAD REAL.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.. (1).	OPI	1399
CORDOBA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	1499
LA CORUÑA/A CORUÑA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1599
LA CORUÑA/A CORUÑA.	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL.	OLI	1599
CUENCA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	1699
GIRONA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (LA JONQUERA.	OPI	1799
GRANADA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	1899
GUADALAJARA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	1999
GUIPÚZCOA/GIPUZKOA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE (IRUN).	OPI	2099
HUELVA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2199
HUESCA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2299
JAEN.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2399
LEON.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2499
LLEIDA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2599
LA RIOJA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2699
LUGO.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	2799
MADRID.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2899
MADRID.	ADUANA AEROPUERTO.	OLI	2899
MADRID.	ADUANAT.I.R. DE COSLADA.	OLI	2899
MALAGA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2999
MURCIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3099
MURCIA.	ADUANA DE CARTAGENA.	OPI	5199
NAVARRA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3199
OURENSE.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3299
PALENCIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3499
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3599
PONTEVEDRA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3699
PONTEVEDRA.	DEPENDENCIA DE VIGO.	OPI	5499
SALAMANCA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3799
SANTA CRUZ DE TENERIFE.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	3899
SEGOVIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4099
SEVILLA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4199
SORIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4299
TARRAGONA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4399
TERUEL.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4499

Provincia	Localización	Tipo de oficina	Código
TOLEDO.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4599
VALENCIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4699
VALLADOLID.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4799
VIZCAYA/BIZKAIA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4899
ZAMORA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	4999
ZARAGOZA.	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1).	OPI	5099

(1) Dependencias Provinciales de Aduanas e Imp. Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO XI

Códigos de identificación de los Estados Miembros a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido Intracomunitario

Estado Miembro	Prefijo	Número de caracteres
Francia	FR	11
Bélgica	BE	9
Luxemburgo	LU	8
Países Bajos	NL	12
Alemania	DE	9
Italia	IT	11
Reino Unido	GB	5, 9 ó 12
Irlanda	IE	8
Dinamarca	DK	8
Grecia	EL	8
Portugal	PT	9
España	ES	9
Suecia	SE	12
Finlandia	FI	8
Austria	AT	9
Polonia	PL	10
Estonia	EE	9
Letonia	LV	11
Lituania	LT	9 ó 12
Hungría	HU	8
República Checa	CZ	8, 9 ó 10
Eslovaquia	SK	10
Malta	MT	8
Chipre	CY	9
Eslovenia	SI	8

ANEXO XII

Códigos de las provincias de origen y de las provincias de destino

Código	Provincia	Código	Provincia
01	Álava/Araba.	17	Girona.
02	Albacete.	18	Granada.
03	Alicante/Alacant.	19	Guadalajara.
04	Almería.	20	Guipúzcoa/Gipuzkoa.
05	Ávila.	21	Huelva.
06	Badajoz.	22	Huesca.
07	Baleares/Balears.	23	Jaén.
08	Barcelona.	24	León.
09	Burgos.	25	Lleida.
10	Cáceres.	26	La Rioja.
11	Cádiz.	27	Lugo.
12	Castellón/Castello.	28	Madrid.
13	C. Real.	29	Málaga.
14	Córdoba.	30	Murcia.
15	A Coruña.	31	Navarra.
16	Cuenca.	32	Ourense.

Código	Provincia	Código	Provincia
33	Asturias.	43	Tarragona.
34	Palencia.	44	Teruel.
36	Pontevedra.	45	Toledo.
37	Salamanca.	46	Valencia.
39	Cantabria.	47	Valladolid.
40	Segovia.	48	Vizcaya/Bizkaia.
41	Sevilla.	49	Zamora.
42	Soria.	50	Zaragoza.

ANEXO XIII

Códigos de las condiciones de entrega

Código	Significado	Lugar a declarar
EXW	En la fábrica.	Localización de la fábrica.
FCA	Franco transportista.	Punto acordado.
FAS	Franco al costado del Buque.	Puerto de embarque acordado.
FOB	Franco a bordo.	Puerto de embarque acordado.
CFR	Coste y flete (c&f).	Punto de destino acordado.
CIF	Coste, seguro y flete.	Punto de destino acordado.
CPT	Porte pagado hasta.	Punto de destino acordado.
CIP	Porte pagado, incluido seguro, hasta.	Punto de destino acordado.
DAF	Franco frontera.	Lugar de entrega acordado en frontera.
DES	Franco «ex ship».	Punto de destino acordado.
DEQ	Franco muelle.	Despacho en aduana puerto acordado.
DDU	Franco sin despachar en aduana.	Lugar de destino acordado en el país de importación.
DDP	Franco despacho en aduana.	Lugar de entrega acordado en el país de importación.
XXX	Condiciones de entrega distinta de las anteriores.	Indicación precisa de las condiciones que se estipulan en el contrato.

ANEXO XIV**Codificación de la naturaleza de la transacción**

A	B
1. Transacciones que supongan un traspaso de propiedad real o previsto y una contrapartida (financiera o de otro tipo) (excepto las transacciones que se registren en los epígrafes 2, 7 y 8) ^(a) ^(b) ^(c) .	1. Compra/venta en firme ^(b) . 2. Suministro para la venta salvo aprobación o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado. 3. Trueque (compensación en especie). 4. Compras por particulares. 5. Arrendamiento financiero (alquiler-compra) ^(c) .
2. Devolución de mercancías tras registro de la transacción original en el epígrafe 1 ^(d) ; sustitución gratuita de mercancías ^(d) .	1. Devolución de mercancías. 2. Sustitución de mercancías devueltas. 3. Sustitución (por ejemplo, bajo garantía) de mercancías no devueltas.
3. Transacciones (no temporales) que supongan un traspaso de propiedad sin contrapartida (financiera ni de otro tipo).	1. Mercancías entregadas en el marco de programas de ayuda gestionados o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea. 2. Otras entregas de ayuda gubernamental. 3. Otras entregas de ayuda (particulares, organizaciones no gubernamentales). 4. Otros.
4. Operaciones con miras al trabajo por encargo ^(e) (excepto las que se registren en el epígrafe 7). 5. Operaciones tras el trabajo por encargo ^(e) (excepto las que se registren en el epígrafe 7). 6. No utilizada. 7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta. 8. Suministro de materiales de construcción y maquinaria para trabajos en el marco de un contrato general de construcción o ingeniería ^(f) . 9. Otras transacciones.	

^(a) Este epígrafe abarca la mayoría de las expediciones y llegadas, es decir, aquellas transacciones:

en las que se produce un traspaso de propiedad entre un residente y un no residente y
en las que existe o existirá un pago o contrapartida en especie.

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos de mercancías entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.

^(b) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.

^(c) Incluido el arrendamiento financiero: los alquileres se calculan de forma que se cubra todo, o prácticamente todo, el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la propiedad de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte legalmente en propietario de los bienes al término del contrato.

^(d) Las expediciones de devolución y sustitución de mercancías registradas en los epígrafes 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en los epígrafes correspondientes.

^(e) Abarcan las operaciones (transformación, construcción, montaje, mejora, renovación, etc.) que tienen por objetivo producir un artículo nuevo o mejorado de manera efectiva. Ello no acarrea necesariamente la modificación de la clasificación del producto. Las actividades de tratamiento por cuenta de quien las realiza no están incluidas en este epígrafe, sino que deben registrarse en el epígrafe 1 de la columna A.

Las mercancías destinadas a perfeccionamiento o tras perfeccionamiento deben registrarse como introducciones y expediciones.

No obstante, no deben registrarse en esta partida las reparaciones. Toda reparación conlleva el restablecimiento de la función o estado original de la mercancía. El objetivo de la operación es el mero mantenimiento de la mercancía en funciona-

miento, lo cual puede suponer cierta restauración o mejora de la mercancía, pero sin modificar en modo alguno su naturaleza.

Las mercancías reparadas o pendientes de reparación están excluidas de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros que se han de declarar [véase la letra h) del anexo III].

^(f) Las transacciones registradas en el epígrafe 8 de la columna A corresponderán únicamente a mercancías que no se hayan facturado por separado; se incluirá en una sola factura el valor total del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en el epígrafe 1.

ANEXO XV**Códigos correspondientes al modo de transporte**

Código	Denominación
1	Transporte marítimo.
2	Transporte por ferrocarril.
3	Transporte por carretera.
4	Transporte aéreo.
5	Envíos postales.
7	Instalaciones fijas de transporte.
8	Transporte de navegación interior.
9	Autopropulsión.

ANEXO XVI

Relación de códigos de puertos y aeropuertos

Provincia	Clave	Recinto
Álava/Araba.	0101	Álava aeropuerto.
Alicante/Alacant.	0301	Alicante aeropuerto.
	0311	Alicante marítima.
Almería.	0401	Almería aeropuerto.
	0411	Almería marítima.
Baleares/Balears.	0701	P. Mallorca aeropuerto.
	0707	Ibiza aeropuerto.
	0708	Mahón aeropuerto.
	0711	Palma de Mallorca marítima.
	0717	Alcudia marítima.
	0721	Ibiza marítima.
	0731	Mahón marítima.
Barcelona.	0801	Barcelona aeropuerto.
	0811	Barcelona marítima imp.
	0812	Barcelona marítima exp.
Cádiz.	1101	Jerez aeropuerto.
	1111	Cádiz marítima.
	1121	Puerto de Santa María.
	1131	Algeciras marítima.
Castellón/Castello.	1211	Castellón marítima.
A Coruña.	1501	La Coruña aeropuerto.
	1507	Santiago aeropuerto.
	1511	La Coruña marítima.
	1521	El Ferrol marítima.
Girona.	1701	Gerona aeropuerto.
	1711	Palamós marítima.
Granada.	1801	Granada aeropuerto.
	1811	Motril marítima.
Guipúzcoa/Gipuzkoa.	2001	Guipúzcoa aeropuerto.
	2011	Pasajes marítima.
Huelva.	2111	Huelva marítima.
Lugo.	2711	Ribadeo marítima.
Madrid.	2801	Madrid aeropuerto.
Málaga.	2901	Málaga aeropuerto.
	2911	Málaga marítima.
Murcia.	3001	Murcia aeropuerto.
	3011	Cartagena marítima.
Asturias.	3301	Asturias aeropuerto.
	3311	Gijón marítima.
	3331	Avilés marítima.
Pontevedra.	3601	Vigo aeropuerto.
	3611	Vigo marítima.
	3621	Marín marítima.
	3631	Villagarcía marítima.
Cantabria.	3901	Santander aeropuerto.
	3911	Santander marítima.
Sevilla.	4101	Sevilla aeropuerto.
	4111	Sevilla marítima.
Tarragona.	4301	Tarragona aeropuerto.
	4311	Tarragona marítima.
	4321	San Carlos marítima.
Valencia.	4601	Valencia aeropuerto.
	4611	Valencia marítima.
	4621	Sagunto marítima.
	4631	Gandía marítima.
Valladolid.	4701	Valladolid aeropuerto.
Bilbao.	4801	Bilbao aeropuerto.
	4811	Bilbao marítima.
Zaragoza.	5001	Zaragoza aeropuerto.

ANEXO XVII**Codificaciones de la nomenclatura combinada para los casos especiales**

Las claves recogidas en este anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

a) Apartados I, II, III y IV: Siempre que el valor total del envío sea inferior a 800 euros.

b) Apartado V: Envíos heterogéneos acogidos al umbral de transacción (apartado 14.1 de la presente Resolución), cualquiera que sea su valor, previa autorización concedida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

I. Mercancías transportadas por correo:

99.20.12.00	Mercancías del Capítulo 12.
99.20.29.00	Mercancías del Capítulo 29.
99.20.30.00	Mercancías del Capítulo 30.
99.20.33.00	Mercancías del Capítulo 33.
99.20.37.00	Mercancías del Capítulo 37.
99.20.42.00	Mercancías del Capítulo 42.
99.20.49.00	Mercancías del Capítulo 49.
99.20.52.00	Mercancías del Capítulo 52.
99.20.55.00	Mercancías del Capítulo 55.
99.20.58.00	Mercancías del Capítulo 58.
99.20.60.00	Mercancías del Capítulo 60.
99.20.61.00	Mercancías del Capítulo 61.
99.20.62.00	Mercancías del Capítulo 62.

99.20.63.00	Mercancías del Capítulo 63.
99.20.64.00	Mercancías del Capítulo 64.
99.20.65.00	Mercancías del Capítulo 65.
99.20.71.01	Perlas finas transportadas por correo.
99.20.71.04	Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo.
99.20.82.00	Mercancías del Capítulo 82.
99.20.84.00	Mercancías del Capítulo 84.
99.20.85.00	Mercancías del Capítulo 85.
99.20.90.01	Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo.
99.20.90.02	Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.
99.20.91.00	Mercancías del Capítulo 91.
99.20.92.00	Mercancías del Capítulo 92.
99.20.95.00	Mercancías del Capítulo 95.
99.20.96.00	Mercancías del Capítulo 96.
99.20.99.00	Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

II. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC:

99.90.99.01	Mercancías devueltas sin clasificación expresa.
-------------	---

III. Productos alimenticios, bebidas y tabaco no suficientemente especificados:

99.90.24.00	
-------------	--

IV. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la NC:

99.90.99.02	
-------------	--

V. Introducciones y expediciones relativas al umbral de transacción:

99.50.00.00	
-------------	--

ANEXO XVIII**Nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2002)

AD	Andorra.	
AE	Emiratos Árabes Unidos.	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira.
AF	Afganistán.	
AG	Antigua y Barbuda.	
AI	Anguila.	
AL	Albania.	
AM	Armenia.	
AN	Antillas Neerlandesas.	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín.
AO	Angola.	Incluida Cabinda.
AQ	Antártida.	Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur (GS).
AR	Argentina.	
AS	Samoa Americana.	
AT	Austria.	
AU	Australia.	
AW	Aruba.	
AZ	Azerbaiyán.	
BA	Bosnia y Hercegovina.	
BB	Barbados.	
BD	Bangladesh.	
BE	Bélgica.	
BF	Burkina Faso.	
BG	Bulgaria.	
BH	Bahráin.	

BI	Burundi.	
BJ	Benín.	
BM	Bermudas.	
BN	Brunéi.	Darussalam Forma usual: Brunéi.
BO	Bolivia.	
BR	Brasil.	
BS	Bahamas.	
BT	Bután.	
BV	Bouvet, Isla.	
BW	Botsuana.	
BY	Belarús.	Forma usual: Bielorrusia.
BZ	Belice.	
CA	Canadá.	
CC	Cocos, Isla (o Keeling, islas).	
CD	Congo, República Democrática del.	Antiguamente: Zaire.
CF	Centrafricana, República.	
CG	Congo.	
CH	Suiza.	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia.
CI	Costa de Marfil.	
CK	Cook, Islas.	
CL	Chile.	
CM	Camerún.	
CN	China, República Popular de.	Forma usual: China.
CO	Colombia.	
CR	Costa Rica.	
CU	Cuba.	
CV	Cabo Verde.	
CX	Navidad, Isla.	
CY	Chipre.	
CZ	Checa, República.	
DE	Alemania.	Incluida la Isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen.
DJ	Yibuti.	
DK	Dinamarca.	
DM	Dominica.	
DO	Dominicana, República.	
DZ	Argelia.	
EC	Ecuador.	Incluidas las Islas Galápagos.
EE	Estonia.	
EG	Egipto.	
ER	Eritrea.	
ES	España.	Incluidas las Islas Baleares y las Islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla.
ET	Etiopía.	
FI	Finlandia.	Incluidas las Islas Åland.
FJ	Fiyi.	
FK	Malvinas, Islas (Falkland).	
FM	Micronesia, Estados Federados.	Chuuk, Kosrae, Pohnpei y Yap.
FO	Feroe, Islas.	
FR	Francia.	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa).
GA	Gabón.	
GB	Reino Unido.	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas isla de Man.
GD	Granada.	Incluidas las islas Granadinas del Sur.
GE	Georgia.	
GH	Ghana.	
GI	Gibraltar.	
GL	Groenlandia.	
GM	Gambia.	
GN	Guinea.	
GQ	Guinea Ecuatorial.	
GR	Grecia.	

GS	Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur.	
GT	Guatemala.	
GU	Guam.	
GW	Guinea-Bissau.	
GY	Guyana.	
HK	Hong Kong.	Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China.
HM	Heard, Isla y McDonald, Islas.	
HN	Honduras.	Incluidas las islas del Cisne.
HR	Croacia.	
HT	Haití.	
HU	Hungría.	
ID	Indonesia.	
IE	Irlanda.	
IL	Israel.	
IN	India.	
IO	Océano Índico, Territorio Británico del.	Archipiélago de Chagos.
IQ	Iraq.	
IR	Irán, República Islámica del.	
IS	Islandia.	
IT	Italia.	Incluido Livigno; excluido el municipio de Campione d'Italia.
JM	Jamaica.	
JO	Jordania.	
JP	Japón.	
KE	Kenia.	
KG	Kirguizistán.	
KH	Camboya.	
KI	Kiribati.	
KM	Comoras.	Gran Comora, Anjouan y Mohéli.
KN	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis).	
KP	Corea, República Popular Democrática.	Forma usual: Corea del Norte.
KR	Corea, República de.	Forma usual: Corea del Sur.
KW	Kuwait.	
KY	Caimán, Islas.	
KZ	Kazajistán.	
LA	Lao, República Democrática Popular.	Forma usual: Laos.
LB	Líbano.	
LC	Santa Lucía.	
LI	Liechtenstein.	
LK	Sri Lanka.	
LR	Liberia.	
LS	Lesoto.	
LT	Lituania.	
LU	Luxemburgo.	
LV	Letonia.	
LY	Libia, Jamahiriya Árabe.	Forma usual: Libia.
MA	Marruecos.	
MD	Moldavia, República de.	Forma usual: Moldavia.
MG	Madagascar.	
MH	Marshall, Islas.	
MK	Macedonia, Antigua República Yugoslava de.	
(1)		
ML	Malí.	
MM	Myanmar.	Forma usual: Birmania.
MN	Mongolia.	
MO	Macao.	Región administrativa especial de Macao de la República Popular de China.
MP	Marianas del Norte, Islas.	

MR	Mauritania.	
MS	Montserrat.	
MT	Malta.	Incluidos Gozo y Comino.
MU	Mauricio.	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón).
MV	Maldivas.	
MW	Malauí.	
MX	México.	
MY	Malasia.	Malasia peninsular y Malasia oriental (Sarawak, Sabah y Labuán).
MZ	Mozambique.	
NA	Namibia.	
NC	Nueva Caledonia.	Incluidas las islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa).
NE	Níger.	
NF	Norfolk, Isla.	
NG	Nigeria.	
NI	Nicaragua.	Incluidas las islas del Maíz.
NL	Países Bajos.	
NO	Noruega.	Incluidos el archipiélago del Svålbard y la isla Jan Mayen.
NP	Nepal.	
NR	Nauru.	
NU	Niue, Isla.	
NZ	Nueva Zelanda.	Excluida la dependencia de Ross (Antártida).
OM	Omán.	
PA	Panamá.	Incluida la antigua zona del canal.
PE	Perú.	
PF	Polinesia Francesa.	Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier islas Australes; incluida la isla Clipperton.
PG	Papúa Nueva Guinea.	Parte oriental de Nueva Guinea; archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai islas del Almirantazgo); islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); islas Trobriand, islas Woodlark, islas Entrecasteaux y archipiélago de la Louisiade.
PH	Filipinas.	
PK	Pakistán.	
PL	Polonia.	
PM	San Pedro y Miquelón.	
PN	Pitcairn.	Incluidas las islas Ducie, Henderson y Oeno.
PS	Territorio palestino ocupado.	Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de Gaza.
PT	Portugal.	Incluidos el archipiélago de las Azores y el archipiélago de Madeira.
PW	Palaos.	Variante: Belau.
PY	Paraguay.	
QA	Qatar.	
RO	Rumania.	
RU	Rusia, Federación de.	
RW	Ruanda.	
SA	Arabia Saudí.	
SB	Salomón, Islas.	
SC	Seychelles.	Isla Mahé, isla Praslin, La Digue, Frégate y Silhouette; islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); islas Farquhar (entre ellas Providencia); islas Aldabra islas Cosmoledo.
SD	Sudán.	
SE	Suecia.	
SG	Singapur.	
SH	Santa Elena.	Incluidos la isla de la Ascensión y el archipiélago Tristán da Cunha.
SI	Eslovenia.	
SK	Eslovaquia.	
SL	Sierra Leona.	
SM	San Marino.	
SN	Senegal.	
SO	Somalia.	
SR	Surinam.	
ST	Santo Tomé y Príncipe.	

SV	El Salvador.	
SY	Siria, República Árabe.	Forma usual: Siria.
SZ	Suazilandia.	
TC	Turcas y Caicos, Islas.	
TD	Chad.	
TF	Tierras Australes Francesas.	Incluye las islas Kerguelen, isla de Nueva Amsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet.
TG	Togo.	
TH	Tailandia.	
TJ	Tayikistán.	
TK	Tokelau, Islas.	
TM	Turkmenistán.	
TN	Túnez.	
TO	Tonga.	
TP	Timor Oriental (2).	
TR	Turquía.	
TT	Trinidad y Tobago.	
TV	Tuvalu.	
TW	Taiwán.	Territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.
TZ	Tanzania, República Unida de Tanganika.	Isla de Zanzíbar isla de Pemba.
UA	Ucrania.	
UG	Uganda.	
UM	Menores alejadas de los Estados Unidos, Islas.	Incluye la isla Baker, la isla Howland, la isla Jarvis, el atolón de Johnston, el arrecife Kingman, las islas Midwa y, la isla Navassa, el atolón Palmyra y la isla Wake.
US	Estados Unidos.	Incluido Puerto Rico.
UY	Uruguay.	
UZ	Uzbekistán.	
VA	Santa Sede.	Forma habitual: Vaticano.
VC	San Vicente y las Granadinas.	
VE	Venezuela.	
VG	Virgenes Británicas, Islas.	
VI	Virgenes de los Estados Unidos, Islas.	
VN	Viet Nam.	
VU	Vanuatu.	
WF	Wallis y Futuna.	Incluida la isla Alofi.
WS	Samoa.	Antiguamente: Samoa Occidental.
XC	Ceuta.	
XL	Melilla.	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas.
YE	Yemen.	Antiguamente: Yemen del Norte y Yemen del Sur.
YT	Mayotte.	Grande-Terre y Pamandzi.
YU	Yugoslavia.	Serbia y Montenegro.
ZA	Sudáfrica.	
ZM	Zambia.	
ZW	Zimbabue.	
QR	Avituallamiento y combustible.	En el marco de los intercambios intracomunitarios.
QV	Países y territorios no determinados.	En el marco de los intercambios intracomunitarios.
QY	Países y territorios no precisados.	Por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios.

(1) Código provisional que no determinará en modo alguno la denominación definitiva del país, que se aceptará una vez concluyan las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto de las Naciones Unidas.

(2) Territorio bajo administración transitoria de las Naciones Unidas.

ANEXO XIX

Códigos de los regímenes estadísticos

Códigos a la introducción:

1. Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.

2. Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.

3. Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de transformación.

*****	6401 10 90	6403 30 00	6403 99 33
6210 20 00		6403 40 00	6403 99 36
6403 99 38	7103 91 00	7110 21 00	8504 32 90
6403 99 50	7103 99 00	7110 29 00	8504 33 10
6403 99 91	*****	7110 31 00	8504 33 90
6403 99 93	7104 10 00	7110 39 00	8504 34 00
6403 99 96	7104 20 00	7110 41 00	8504 40 10
6403 99 98	7104 90 00	7110 49 00	8504 40 20
*****	*****	*****	8504 40 50
6404 11 00	7105 10 00	7116 10 00	8504 40 93
6404 19 10	7105 90 00	7116 20 11	8504 50 10
6404 19 90	*****	7116 20 19	*****
6404 20 10	7106 10 00	7116 20 90	8518 21 90
6404 20 90	7106 91 10	*****	8518 22 90
*****	7106 91 90	8504 10 10	8518 29 20
	7106 92 20	8504 10 91	8518 29 80
6405 10 00	7106 92 80	8504 10 99	*****
6405 20 10	*****	8504 21 00	8539 10 10
6405 20 91	7108 11 00	8504 22 10	8539 10 90
6405 20 99	7108 12 00	8504 22 90	8539 21 30
6405 90 10	7108 13 10	8504 23 00	8539 21 92
6405 90 90	7108 13 80	8504 31 10	8539 21 98
*****	7108 20 00	8504 31 31	8539 22 10
7101 10 00	*****	8504 31 39	8539 29 30
7101 21 00	7110 11 00	8504 31 90	8539 29 92
7101 22 00	7110 19 10	8504 32 10	8539 29 98
*****	7110 19 80	8504 32 30	8539 31 10
8539 31 90	*****	8542 29 90	9003 19 30
8539 32 10	8542 21 01	*****	9003 19 90
8539 32 50	8542 21 05	8903 91 10	*****
8539 32 90	8542 21 11		9006 53 10
8539 39 00	8542 21 13	8903 91 92	9006 53 90
8539 41 00	8542 21 15	8903 91 99	*****
8539 49 10	8542 21 17	8903 92 10	9202 10 10
8539 49 30	8542 21 20	8903 92 91	9202 10 90
*****	8542 21 25	8903 92 99	
8540 11 11	8542 21 31	8903 99 10	9202 90 30
8540 11 13	8542 21 33	8903 99 91	
			9202 90 80
8540 11 15	8542 21 35	8903 99 99	*****
8540 11 19	8542 21 37	*****	
8540 11 91	8542 21 39	9001 30 00	*****
8540 11 99	8542 21 45	9001 40 20	9204 10 00
8540 12 00	8542 21 50	9001 40 41	9204 20 00
8540 20 10	8542 21 69	9001 40 49	*****
8540 20 80	8542 21 71	9001 40 80	9205 10 00
8540 40 00	8542 21 73	9001 50 20	*****
8540 50 00	8542 21 81	9001 50 41	9207 90 10
8540 71 00	8542 21 83	9001 50 49	*****»
8540 72 00	8542 21 85	9001 50 80	

8540 79 00	8542 21 99	*****	
8540 81 00	8542 29 10	9003 11 00	
8540 89 00	8542 29 20	9003 19 10	

ANEXO XXI

Lista de unidades suplementarias

CÓDIGO: Número de quilates (un quilate métrico = 2 x 10 – 4 kg).

c/k: Número de quilates (un quilate métrico = 2 x 10 – 4 kg).

ce/el: Número de celdas.

ct/l: Capacidad de carga útil en toneladas métricas (1).

g: Gramo.

gi F/S: Gramo isótopos fisionables.

GT: Arqueo bruto.

kg C5 H14 ClNO: Kilogramo de Colincloruro.

kg H2 O2: Kilogramo de peróxido de hidrógeno.

kg K2 O: Kilogramo de óxido de potasio.

kg KOH: Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica).

kg met.am.: Kilogramo de metilamina.

kg N: Kilogramo de nitrógeno.

kg NaOH: Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica).

kg/net eda: Kilogramo de peso neto escurrido.

kg P2 O5: Kilogramo de pentaóxido de difósforo.

kg 90% sdt: Kilogramo de materia seca al 90%.

kg U: Kilogramo de uranio.

1.000 kWh: Mil kilovatios hora.

l: Litro.

1.000 l: Mil litros.

l alc. 100%: Litro de alcohol puro (100%).

m: Metro.

m2: Metro cuadrado.

m3: Metro cúbico.

1.000 m3: Mil metros cúbicos.

pa: Número de pares.

p/st: Número de unidades.

100 p/st: Cien unidades.

1.000 p/st: Mil unidades.

TJ Terajoule: (poder calorífico superior).

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (combustibles, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

ANEXO XXII

SOLICITUD DE DELEGACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL OBLIGADO ESTADÍSTICO
(ENTIDAD O EMPRESA OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN)

D/D^a _____ con DNI nº _____

Como representante legal de la Entidad/Empresa _____

Con NIF _____ y poderes suficientes según se acredita en (1):

Teléfono de contacto: _____

AUTORIZA

a D./D^a _____ con DNI nº _____

En concepto de: (2):

a presentar las declaraciones por Internet que, como Obligado estadístico, ha de realizar la empresa arriba mencionada, así como en su caso, la de aquellas otras empresas que tienen nombrada a ésta como Empresa Cabecera, en base a las razones siguientes (3):

Por todo ello SOLICITA:

Que la persona autorizada pueda presentar las declaraciones por vía telemática, verificar la información remitida y consultar las declaraciones presentadas del Sistema Intrastat.

Fecha y Firma

Diligencia Bancaria o Notarial
de reconocimiento de la firma (4)

- (1) Citar el documento público o privado que establece la capacidad legal del otorgante (protocolo notarial, acta de junta...)-
(2) Indicar la relación que liga al autorizado que recibe la delegación con el obligado estadístico.
(3) Exponer sumariamente las razones que recomiendan la delegación.
(4) No se requerirá si se adhiere la etiqueta fiscal del obligado estadístico.

APÉNDICES

Normas comunitarias en materia estadística

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-256, del 7 de septiembre).

Reglamento (EURATOM-CEE) número 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-151, del 15).

Reglamento (CE) número 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DOCE L-102 de 7/04/2004).

Reglamento (CE) número 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-118, del 25).

Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM). («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-327, del 18).

Reglamento (CE) número 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-52 del 22).

Reglamento (CE) número 1982/04 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 638/2004, del Consejo, en lo que se refiere a las estadísticas del Intercambio de Bienes entre Estados miembros de la UE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-343, del 19).

Reglamento (CE) número 1917/00 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1172/95, del Consejo, en lo que se refiere a las estadísticas del Comercio Exterior («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-229, del 9).

Reglamento (CE) número 1669/2001 de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por el que se modifica el artículo 3 del Reglamento (CE) número 1917/2000 que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1172/95 del Consejo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio exterior («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-224 del 21 de agosto).

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías

Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario. («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-302, de 19.10.92).

Reglamento (CEE) número 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-253, de 11.10.93).

Reglamento (CEE) número 82/97 del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-17, de 21.01.97).

Reglamento (CEE) número 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 1999, por el que

se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo en lo que se refiere al tránsito externo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-119, de 7.5.1999).

Reglamento (CEE) número 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-311, de 12.12.2000).

Normas nacionales aplicables

Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» 29 de diciembre de 1992).

Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1989).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre).

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre).

Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Orden EHA/4246/2004, de 27 de diciembre de 2004, por la que se fijan los umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2005 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 2004).

DEFINICIONES

A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

a) «Sistema Intrastat»: Sistema permanente de recogida de datos, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

b) «Estado miembro»: Cuando el término sea utilizado en su acepción geográfica, se entenderá por tal su territorio estadístico.

c) «Estado miembro de expedición»: El Estado miembro desde el que salen con destino a otro Estado miembro mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

d) «Estado miembro de introducción»: El Estado miembro en el cual entran, procedentes de otro Estado miembro, mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

e) «Intercambio de bienes entre Estados miembros»: Toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.

f) «Expedición intracomunitaria»: La entrega intracomunitaria, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

g) «Introducción intracomunitaria»: La adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

h) «Medios de transporte nuevos»: Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm³ o su potencia exceda de 7,2 kw, las embarcaciones de eslora máxima superior a 7,5 metros, las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.500 kilogramos, que se destinen al transporte de personas o de mercancías y cuya entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a su primera fecha de puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha, siempre que si se trata de vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, si se trata de embarcaciones no hayan navegado más de cien horas, y si se trata de aeronaves, no hayan volado más de cuarenta horas. Quedan excluidos de esta definición los buques marítimos dedicados a la navegación en alta mar y que efectúen tráfico remunerado de viajeros o desarrollen una actividad comercial, industrial o pesquera; los buques de salvamento y asistencia marítima y los dedicados a la pesca de bajura. Asimismo, se excluyen de la definición las aeronaves utilizadas por las compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado.

8. Modalidad de transporte.

En el caso de las expediciones, la modalidad de transporte viene determinada por el medio de transporte activo con el que se supone que las mercancías van a salir del territorio estadístico del Estado miembro de expedición y, en el caso de las llegadas, por el medio de transporte activo con el que se supone que las mercancías han penetrado en el territorio estadístico del Estado miembro de llegada.

i) «Mercancías»: Todos los bienes muebles, incluida la energía eléctrica.

j) «Mercancías comunitarias»: Las mercancías:

Enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;

Procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro;

Obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

Las mercancías procedentes de terceros países que son despachadas a libre práctica en un Estado miembro, cumpliéndose las formalidades de importación y percibiéndose los derechos del Arancel Aduanero Común en dicho Estado, siempre y cuando no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos;

Las mercancías que circulen en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 2913/92.

k) «Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad»: Las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin las formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.

l) «Mercancías no comunitarias»: Las mercancías distintas de las contempladas en el apartado j).

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en el apartado j), sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

m) «Movimientos particulares de mercancías»: La circulación intracomunitaria de mercancías que queda caracterizada por particularidades significativas que pueden ser debidas al movimiento de las mismas en cuanto tal, a la naturaleza de las mercancías, al tipo de transacción de la que son objeto, o al expedidor o destinatario de las mismas.

n) «Obligación estadística»: La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica sujeto pasivo del I.V.A. por adquisiciones o entregas intracomunitarias, que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

ñ) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) «Umbrales estadísticos»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 1330/00, de 7 de julio (BOE de 8 de julio) y el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales y Locales de Intrastat.

r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

t) «Empresa Cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o holding.

u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento Unico Administrativo (D.U.A.).

v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95 del Consejo, establece que el territorio estadístico de la Unión Europea coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo.

w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) «Tránsito Comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido

objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito Comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

1970 *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario de 2005.*

El control del cumplimiento tributario y la lucha contra el fraude fiscal y aduanero constituyen áreas de actuación estratégica para que la Agencia Tributaria cumpla su misión como organización administrativa responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas y de la Unión Europea cuya gestión se le atribuye por Ley o Convenio.

El Plan General de Control Tributario es el instrumento en el que se planifican anualmente las actuaciones que se van a desarrollar por los órganos de la Agencia Tributaria en materia de control tributario y aduanero. En el Plan se identifican las áreas, sectores, operaciones, que van a ser objeto de control tributario, así como los métodos y procedimientos que van a ser aplicados, todo ello en consonancia con la estrategia general para la lucha contra el fraude. Con la elaboración del Plan General de Control se cumple la obligación que la Ley General Tributaria en su artículo 116 impone a la Administración Tributaria.

La lucha contra el fraude fiscal presenta como principal novedad para 2005 una nueva estrategia de actuación definida en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal elaborado en el seno de la Agencia Tributaria.

Este Plan de Prevención del Fraude Fiscal pretende aumentar la eficacia y la eficiencia en la lucha contra el fraude fiscal para lo que establece nuevas líneas estratégicas de actuación y reorienta los métodos y procedimientos de control tributario, de acuerdo con la realidad económica cambiante y las nuevas modalidades de fraude.

El Plan de Prevención del Fraude Fiscal, de carácter eminentemente operativo, comprende también medidas de tipo organizativo, normativo y procedimental, y define, en materia de control tributario y aduanero, las líneas prioritarias de actuación y los criterios básicos a los que se tiene que ajustar la planificación de actuaciones, es decir las áreas y ámbitos en los que se debe actuar prioritariamente.

Estas líneas y criterios estratégicos se pueden resumir en los siguientes puntos:

Potenciar la concepción integral de la lucha contra el fraude fiscal. La lucha contra el fraude constituye un objetivo global y conjunto de toda la organización y debe abordarse de modo integral, abarcando todas las fases que componen la actividad de control, y estableciendo medidas de coordinación y colaboración entre las áreas que realizan actuaciones de control. La planificación de actuaciones debe recoger esta visión integral.

Fomentar la labor de investigación en la actuación inspectora, especialmente ante el fraude más complejo y reprobable. Como áreas a las que se prestará atención prioritaria en la planificación de actuaciones con un fuerte componente de investigación se pueden citar, el sector inmobiliario, las tramas de fraude, especialmente en el ámbito del IVA intracomunitario y de los Impuestos Especiales, las operaciones de ingeniería fiscal y con paraísos fiscales, y las operaciones de blanqueo de capitales, entre otras. Asimismo se implantará un plan de acción específico contra el fraude en la fase recaudatoria, con actuaciones conjuntas entre los órganos liquidadores y recaudadores sobre contribuyentes que presenten elevados niveles de riesgo recaudatorio.

Incrementar las actuaciones «in situ» de los órganos de control, como complemento a las actuaciones de investigación, con el fin de mejorar el conocimiento de la realidad y de los hechos impositivos y anticipar la respuesta ante situaciones de fraude. Además, se dedicarán unidades especializadas a la comprobación de devoluciones.

Reforzar las alianzas institucionales con otras Administraciones tributarias, especialmente con las autonómicas, y con otros organismos e instituciones, en materia de intercambio y tratamiento de información.

Mantener el compromiso con la calidad y la innovación tecnológica, y la gestión del conocimiento adquirido por la organización.

La materialización concreta en 2005 de las estrategias y prioridades previstas en el Plan de Prevención del Fraude Fiscal se realiza en el Plan General de Control Tributario. El traslado efectivo de las medidas previstas por este Plan de Prevención del Fraude Fiscal a la planificación y programación de actuaciones para 2005 es la constatación de su inmediata puesta en marcha.

Además, para hacer efectiva la modificación de la estrategia en el control tributario se ha producido una reorientación de la planificación de la Agencia Tributaria, con una nueva configuración de sus instrumentos y donde la lucha contra el fraude adquiere verdadero protagonismo. En el proceso de reestructuración del Plan de Objetivos de la Agencia, se establece una nueva formulación y medición del objetivo de control tributario, que pasa a definirse en términos de actuaciones realizadas en cada área, en sustitución del tradicional indicador de deuda liquidada, por considerarse que refleja mejor los esfuerzos y actividades desarrolladas por la Agencia en la lucha contra el fraude; no obstante, la deuda liquidada actuará como un elemento adicional de ponderación de los resultados.

El desarrollo pormenorizado de las actuaciones de control se recoge en el Plan General de Control, en el que se detallan las actuaciones que han de llevarse a cabo en cada una de las áreas que tienen encomendadas funciones de control tributario y aduanero.

El Plan General de Control Tributario adquiere, por tanto, la máxima relevancia en el sistema de planificación de la Agencia. Su correcta ejecución permitirá alcanzar los objetivos de control tributario establecidos en el Plan de Objetivos de la Agencia y justificar cómo se han alcanzado los resultados.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

1846 *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 12 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre de 2003) y parcialmente por la Resolución de 14 de enero de 2004 (BOE del 22 de enero). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación, se hace nece-

saria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de febrero de 2004.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de febrero de 2004.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 1 de febrero de 2004.

Cuarto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de febrero de 2004.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO A

ALTAS DE NOMENCLATURA

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	US	OBSERVACIONES
0709.90.60.10	--- Frescas.		Imp FITIN (02026); SANIM (02141); LPS (CD020)
0709.90.60.90	--- Los dem s.		Exp SPX (CD021)
0710.80.95.40	--- Zanahorias.		Imp FITIN (02026); SANIM (02141); LPS (CD020)
2008.30.59.30	----- Naranjas, en gajos.		Exp SPX (CD021)
2008.30.59.41	----- Copos y polvos, con o sin adición de almidón.		Imp FITIN (02026); SANIM (02141); LPS (CD020)
2008.30.59.49	----- Los dem s.		Exp SPX (CD021)
2009.80.97.11	----- Jugo de guayabas.		Imp SANIM
2009.80.97.19	----- Los dem s.		Imp SANIM
2009.80.97.91	----- Jugo de guayabas.		Imp SANIM
2009.80.97.99	----- Los dem s.		Imp SANIM
2009.80.99.11	----- Jugo de higo chumbo.		Imp SANIM
2009.80.99.19	----- Los dem s.		Imp SANIM
2009.80.99.91	----- Jugo de higo chumbo.		Imp SANIM
2009.80.99.99	----- Los dem s.		Imp SANIM
2009.90.59.30	----- Mezclas de jugos de cítricos con jugos de frutos tropicales y mezclas de jugos de cítricos.		Imp SANIM
2009.90.59.90	----- Las dem s.		Exp PRX-MM (TM519), ZW (TM568)
3920.10.28.90	----- Las dem s.		

ALTAS

1

Febrero 2004

ANEXO B

BAJAS DE NOMENCLATURA

DESCRIPCION
0709.90.60.00
2009.80.97.10
2009.80.97.90
2009.80.99.10
2009.80.99.90
2009.90.59.00
3920.10.28.93
3920.10.28.99

BAJAS

1

Febrero 2004

ANEXO C

ALTAS DE CÓDIGOS ADICIONALES

CD. ADICIONAL	DESCRIPCION	
	Alta de Códigos Adicionales	
A326	CN -China	8714.99.50.90 Partes exentas:<P>Desde el 01.01.2002:<P>Cicli Casadei srl,<P>Via dei Mestieri 23<P>I-44020<P>San Giuseppe di Comacchio - IT
A488	IN -India	6302.21.00.81 The Bombay Dyeing and Manufacturing Co., Mumbai 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90
A489	IN -India	6302.31.90.90 6302.32.90.19 N.W. Exports Limited, Mumbai 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A490	IN -India	6302.21.00.81 Nowrosjee Wadia & Sons Limited, Mumbai 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A491	IN -India	6302.21.00.81 Brijmohan Purusottandas, Mumbai 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A492	IN -India	6302.21.00.81 Divya Textiles, Mumbai 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A493	IN -India	6302.21.00.81 Texcellence Overseas, Mumbai 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19

CD. ADICIONAL	DESCRIPCION	
A494	IN -India	Jindal Worldwide Ltd, Ahmedabad 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A495	IN -India	Mahalaxmi Exports, Ahmedabad 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A496	IN -India	Pasupati Fabrics, New Delhi 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A497	IN -India	Vigneshwara Exports Ltd, Mumbai 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
A498	IN -India	Prodúcidos y exportados por:<P>Ajit Impex, Mumbai<P>Anglo French textiles, Pondicherry<P>Anjal Garments, Ghaziabad<P>Anunay Fab. Pvt. Ltd, Ahmedabad<P>Aravali, Jaipur<P>Ashok Heryani Exports, New Delhi<P>Atul Impex Pvt. Ltd, Dombivli<P>Beepee Enterprises, Mumbai<P>Chemi Palace, Mumbai<P>Consultech Dynamics, Mumbai<P>Cottfab Exports, Mumbai<P>Country House, New Delhi<P>Creative Mobus Fabrics Limited, Mumbai<P>Deepak Traders, Mumbai<P>Eleganza Furnishings Pvt. Ltd, Mumbai<P>Emperor Trading Company, Tirupur<P>Estocorp (India) Pvt. Ltd, New Delhi<P>Exemplar International, Hyderabad<P>Falcon Finstock Pvt. Ltd, Ahmedabad<P>Gauranga Homefashions, Mumbai<P>Good Shepherd Health Education & Dispensary, Tamilnadu<P>Heirloom Collections (P) Ltd, New Delhi<P>Hemlines textile Exports Pvt. Ltd, Mumbai<P>Himalaya Overseas, New Delhi<P>Ibats, New Delhi<P>Indian Craft Creations, New Delhi<P>Indo Euro Textiles Pvt. Ltd, New Delhi<P>Intex Exports, Mumbai<P>Kandia Fabrics (International), Mumbai<P>Karathi Krishna Exports, Tirupur<P>Kashalya Export, Ahmedabad<P>Kirti Overseas, Ahmedabad<P>La Sorogeeeka Incorporated, New Delhi<P>Lalit & Company, Mumbai<P>Madhu Industries Ltd, Ahmedabad<P>Madhu International, Ahmedabad<P>Manubhai Vithaldas, Mumbai<P>Marwaha Exports, New Delhi<P>Milano International (India) Pvt. Ltd, Chennai<P>Nandlal & Sons, Mumbai<P>Natural

CD ADICIONAL	DESCRIPCION	
A999	IN -India	Collection, New Delhi<P>Pacific Exports, Ahmedabad<P>Pattex Exports, Mumbai<P>Petite Point, New Delhi<P>Pradip Exports, Ahmedabad<P>Prem Textiles, Indore<P>Punch Exporters, Mumbai<P>Radiant Expo Global Pvt. Ltd, New Delhi<P>Radiant Exports, New Delhi<P>Raghuvir Exim Limited, Ahmedabad<P>Ramesh textiles, Indore<P>Redial Exim Pvt. Ltd, Mumbai<P>S.D. Entreprises, Mumbai<P>Samria Fabrics, Indore<P>Sanskrut Intertex Pvt. Ltd, Ahmedabad<P>Shades of India Crafts Pvt. Ltd, New Delhi<P>Shanker Kapda Niryat Pvt. Ltd, Baroda<P>Shivani Exports, Mumbai<P>Shrijee Enterprises, Mumbai<P>Starline Exports, Mumbai<P>Stitchwell Garments, Ahmedabad<P>Sumangalam Exports Pvt. Ltd, Mumbai<P>Sunny Made-ups, Mumbai<P>Surendra Textile, Indore<P>Suresh & Co., Las demás 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19
8048	IN -India	Producidos y exportados por:<P>Prakash Cotton Mills Ltd. 6302.21.00.81 6302.21.00.89 6302.22.90.19 6302.31.10.90 6302.31.90.90 6302.32.90.19

3. Los Colegios Notariales, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, facilitarán aquellos datos que sean solicitados por el Ministerio de Justicia para el cumplimiento de las funciones que tiene normativamente encomendadas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2003.

MICHAVIDA NÚÑEZ

Ilma. Directora general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

4604 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por Resolución de 5

de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y parcialmente por la Resolución de 17 de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2003) y en último lugar por la Resolución de 22 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación sobre la actual codificación, se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de marzo de 2003.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de marzo de 2003.

Tercero.—Actualizar la relación de códigos adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 1 de marzo de 2003.

Cuarto.—Incluir como anexo D, los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 1 de marzo de 2003.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de marzo de 2003.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO A

Altas de nomenclatura

Codificación	Designación de las mercancías	US	Observaciones
1704.90.61.10	Con un contenido en sacarosa inferior al 70 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).		Imp SANIM (02141); PRO-IQ. Exp. PRX-IQ (TM490); RIX.
1704.90.61.90	Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).		Imp SANIM (02141); PRO-IQ. Exp PRX-IQ (TM490); RIX.
7214.91.90.00	Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 por 100 en peso pero inferior al 0,6 por 100.		Imp PRO-IQ; LPS 9CD022, TM560); LPQ-RU (CD342), UA (CD341) Exp PRX-IQ (TM490).
9883.40.00.00	Del capítulo 40.		

ANEXO B

Bajas de nomenclatura

Descripción

1704.90.61.00
7214.91.90.10
7214.91.90.90

ANEXO C**Altas de códigos adicionales**

CD adicional	Descripción		
A428	CN -China	8714.91.10.19	Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 22.01.2003: <P>Vivi Bikes Srl<P>Via Brescia 1<P>I-26010 Pozzaglio ed Uniti (CR).
		8714.91.30.19	
		8714.93.90.90	
		8714.94.30.90	
		8714.94.90.19	
		8714.96.30.90	
		8714.99.10.90	
		8714.99.50.90	
		8714.99.90.19	
F013	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 3.
F015	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 5.
F016	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 4a.
F017	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 4b.
F018	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 4c.
F019	TR -Turquía	0302.40.00.90	Arenques de la especie Clupea harengus; entero; Extra, A; Talla 6.
2500	1011-ERGA OMNES	2903.44.10.00	Anexo I, parte 3, Sección II (sustancias farmacéuticas) R 3009/95
		2903.49.30.00	(DO L 319).
		2903.49.80.00	
		2915.90.20.00	
		2915.90.80.00	
		2922.19.80.00	
		3808.40.10.00	
2501	1011-ERGA OMNES	2903.44.10.00	Las demás.
		2903.49.30.00	
		2903.49.80.00	
		2915.90.20.00	
		2915.90.80.00	
		2922.19.80.00	
		3808.40.10.00	

ANEXO D**Baja de códigos adicionales**

CD. adicional	Descripción		
A104	Tong Heer Fasteners Co. Sdn. Bhd. Nr. 2515, Tingkat Perusahaan 4A, Perai Free Trade Zone, 13600. Perai Pulau Penang, Malaysia.		
A105	Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd., Plot 23 & 24, Kinta Free Trade Zone, Jalan Kuala Kangsar, 31200 Chemor, GPO Box 24, 30700 Ipoh Perak Darul Ridzuan, Malaysia.		
A106	LuchuShin Yee Works Co. Ltd, Cavite Export Zone, Rosario, Philippines/Philshin Works Corporation, Amaya 1, Tanza, Cavite, Philippines.		
A208	Producidos por:«P»Bulten Fasteners China Co. Ltd.		
4110	«Slack wax» y «Scale wax».		
8333	Power Van Industrial Co., Ltd.		
8334	Tigges Stainless Steel Fasteners (M) Sdn. Bhd.		
8335	Tong Heer Fasteners Co., Sdn. Bhd.		
8336	Arrow Fasteners Co., Ltd., Level Fasteners Co. Ltd., Taipei.		
8337	Sen Chang Industrial Co., Ltd.		
8338	Tong Hwei Enterprise Co., Ltd.		
8408	Rodex Fasteners Corp.		
8409	CLC Industrial Co., Ltd.		
8414	Min Hwei Enterprise Co., Ltd.		
8415	Lakshmi Precision Screws Ltd.		
8416	Kundan Industries Ltd./Tata«P»Export Ltd., Mumbai.		
8417	Audler Fasteners.		
8418	Daegil Trading Co., Ltd.		
8419	A.B.P. Stainles Fasteners Co., Ltd.		
8420	Dura Fasteners Co., Ltd.		
8757	Ningbo Shyechang Metal Products.		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5179 *RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2005, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación.*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 17 de diciembre de 2004 (BOE 315, de 31 de diciembre de 2004) y modificado parcialmente en último lugar por la Resolución de 16 de febrero de 2005 (BOE de 25 de febrero). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación, se hace

necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de abril de 2005.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de abril de 2005.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 1 de abril de 2005.

Cuarto.—Incluir como anexo D, los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 1 de abril de 2005.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de abril de 2005.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 2005.—El Director del Departamento, P.S. (O.M. 2-6-94, BOE 9-6-94), el Subdirector general de Gestión Aduanera, Pascual Tomás Hernández.

ANEXO A

ALTAS DE NOMENCLATURA

	DESCRIPCION	
2202.90.10.11	----- Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX (MX041)
2202.90.10.19	----- Las demás.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX (MX041)
2202.90.10.31	----- Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX (MX041)
2202.90.10.99	----- Las demás.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX (MX041)
2202.90.91.10	----- Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
2202.90.91.90	----- Las demás.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
2202.90.95.10	----- Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
2202.90.95.90	----- Las demás.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
2202.90.99.10	----- Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas diluidos con agua o gasificados.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
2202.90.99.90	----- Las demás.	LTImpSANIM (02141) ExpRIX
5407.69.90.10	----- Teñidos o estampados.	M2ImpLPS-CN (CD081); LPQ-VN (CD060)
5407.69.90.90	----- Las demás.	M2ImpLPS-CN (CD081); LPQ-VN (CD060)

Abril 2005

ALTAS

ANEXO B

BAJAS DE NOMENCLATURA

	DESCRIPCION	
	2202.90.10.10	
	2202.90.10.90	
	2202.90.91.00	
	2202.90.95.00	
	2202.90.99.00	
	5407.69.90.00	

Abril 2005

BAJAS

ANEXO C

ALTAS DE CODIGOS ADICIONALES

CD ADICIONAL	Altas de Códigos Adicionales		DESCRIPCION
A401	CN	-China	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 23.02.2005:<P>A.J. Maías Lda <P>Estrada Nacional N°1 <P>Malaposta - Apart. 27 <P>PT - 3781-908 Sangalhos
A590	CN	-China	5503.20.00.00 Cixi Jiangnan Chemical Fiber Co. Ltd. Sanbei Town Industry Area, Cixi City, Zhejiang province
A591	CN	-China	5503.20.00.00 Far eastern Industries (Shanghai) Ltd. 31-33F, Baican Tower, N° 800, Dongfang Road, Pudong New District, 200122, Shanghai
A592	CN	-China	5503.20.00.00 Hangzhou An Shun Pettechs Fibre Industry Co. Ltd.<P>N° 37, east Avenue, Fu-Yang Town, Hangzhou, Zhejiang Province<P><P>Deqing An Shun Pettechs Fibre Industry Co. Ltd.<P>N° 9, Cangqian Road, Chengguan Town Deqing County<P><P>Kunshan An Shun Pettechs Fibre Industry Co. Ltd.<P>N° 78, Hutang Road, Bacheng Town, Kunshan, Jiangsu Province
A593	CN	-China	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 03.01.2005:<P>BIKE SPORT <P>Krzemionka 14 <P>PL-62-872 Godziesze<P>
A595	CN	-China	5503.20.00.00 Jiangyin Changlong Chemical Fiber Co. Ltd.<P>Houxiang Industrial Zone, Changjing, Jiangsu 214411
A597	SA	-Arabia Saudita	5503.20.00.00 National Polyester Fibers Factory P.O. Box 42185, Riyadh 11541
A598	SA	-Arabia Saudita	5503.20.00.00 Saudi Basic Industries Corporation (Sabic) P.O. Box 5101, Riyadh 11422<P><P>Arabian Industrial Fibres Company (Ibn Rushd) P.O. Box 30701, Yanbu Al-Siraiyah 21447
A599	KR	-Corea (República)	5503.20.00.00 Saehan Industries Inc.<P>254-8, Kongduk-dong, mapo-ku, Seoul
A608	KR	-Corea (República)	5503.20.00.00 Dongwoo Industry Co. Ltd.<P>729, Geochon-Ri, Bongwha-up, Bongwha-Ku, Kyeongsangbuk-do

CD ADICIONAL	DESCRIPCION	
A609	KR -Corea (República)	5503.20.00.00 East Young Co. Ltd.<P>729, Gecchon-Ki, Bongwha-up, Bongwha-Kun, Kyungsangbuk-do
A610	KR -Corea (República)	5503.20.00.00 Estal Industrial Co.<P>845 Hokyedong, Yangsan-City, Kyungnam
A611	KR -Corea (República)	5503.20.00.00 Geum Poong Corporation<P>62-2 Gachun-Ki, Samnam-Myon, Ulsu-Ku, Ulsan-shi
A612	KR -Corea (República)	5503.20.00.00 Keon Baek Co. Ltd.<P>1186-3, Shinsang-Ri, Jinryang-Eup, Kyungsan-si, Kyungbuk-do
A613	KR -Corea (República)	5503.20.00.00 Samheung Co. Ltd.<P>557-12, Dongkyu-Ki, Pochon-Eub Pochon-Kun, Kyungki-do
A614	UA -Ucrania	7304.10.10.10 Dnipropetrovsk Tube Works (DTW), Dnipropetrovsk 7304.10.30.10 7304.31.99.00 7304.39.91.00 7304.39.93.00
A615	UA -Ucrania	7304.10.10.10 OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (NTRP), Dnipropetrovsk and CUSC 7304.10.30.10 Nikopolsky seamless tubes plant "Nikotube", Nikopol 7304.31.99.00 7304.39.91.00 7304.39.93.00
A617	CN -China	5407.52.00.00 Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd<P>Fuzhou Ta Tung Textile Works 5407.54.00.00 Co. Ltd<P>Hangzhou Delicacy Co. Ltd<P>Far Eastern Industries (Shanghai) 5407.61.30.00 Ltd<P>Hangzhou Hongfeng Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Jieenda Textile Co. 5407.61.90.00 Ltd<P>Hangzhou Mingyuan Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Shenda Textile Co. 5407.69.90.10 Ltd<P>Hangzhou Yililong Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Yongsheng Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Zhenya Textile Co. Ltd<P>Shuzhou Styly Jingsheng Textile Co. Ltd<P>Nantong Teijin Co. Ltd<P>Shaoxing Ancheng Cloth Industrial Co. Ltd<P>Shaoxing County Jade Weaving and Dyeing Co. Ltd<P>Shaoxing County Fengyue Textile Co. Ltd<P>Shaoxing County Xingxin Textile Co. Ltd<P>Shaoxing Yinnuo Printing Dyeing Co. Ltd<P>Wujiang Longsheng Textile Co. Ltd<P>Wujiang Xiangshen Textile Dyeing Finishing Co. Ltd<P>Zhejiang Tianyuan Textile Printing and Dyeing Co. Ltd<P>Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co. Ltd<P>Zhejiang Xiangsheng Group Co. Ltd<P>Zhejiang Yonglong Enterprises Co. Ltd<P>Zhuji Bolan Textile Industrial Development Co. Ltd
A618	CN -China	5407.52.00.00 Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
A619	CN -China	5407.52.00.00 Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10

CD ADICIONAL	DESCRIPCION	
A620	CN -China	Shaoxing Fonghao Textiles Co. Ltd 5407.52.00.00 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
A621	CN -China	Shaoxing County Quing Fang Cheng Textile Import & Export Co. Ltd 5407.52.00.00 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
A622	CN -China	Shaoxing Tianlong Import & Export Ltd 5407.52.00.00 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
A623	CN -China	Hangzhou CaiHong Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Fuen Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Jinsheng Textile Co. Ltd<P>Hangzhou Xiaoshan Phoenix Industry Co. Ltd<P>Hangzhou Zhengda Textile Co. Ltd<P>Shaoxing China Light & Textile Industrial City Somet Textile Co. Ltd<P>Shaoxing County Fengyi Textile Printing and Dyeing Co. Ltd<P>Shaoxing Nanchi Textile Printing Dyeing Co. Ltd<P>Shaoxing Xinghai Textiles Co. Ltd<P>Shaoxing Yongda Textile Co. Ltd<P>Zhejiang Ningang Dyeing and Weaving Co. Ltd<P>Zhejiang Golden Time Printing and Dyeing Knitwear Co. Ltd<P>Zhejiang Golden Tree Silk Printing Dyeing and Sandwashing Co. Ltd<P>Zhejiang Shaoxiao Printing and Dyeing Co. Ltd 5407.52.00.00 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
A630	CN -China	Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 24.01.2005:<P>Vizija Sport d.o.o.<P>Trzaska cesta 87b <P>SI-1370 Logatec 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19
A631	CN -China	Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 02.02.2005:<P>PWU Sterna <P>Ul. Ietnikow 51 <P>PL-73-102 Stargard Szczecinski 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19
A999	CN -China	Las demás 5407.52.00.00 5407.54.00.00 5407.61.30.00 5407.61.90.00 5407.69.90.10
F499	IS -Islandia	Las demás 0304.20.85.90

Abril 2005

CAPITULO

ANEXO D

BAJAS DE CODIGOS ADICIONALES

CD ADICIONAL	DESCRIPCION
	Bajas de Códigos Adicionales
A064	Mechel Zeljezara Ltd (ex Zeljezara Sisak - Nova d.o.o.)
A150	Dachan Synthetic Fibre Co. Ltd, 162-1 Changchoong-dong, Chung-gu, Seoul, Korea
A153	SK Global Co. Ltd, 36-1, 2Ca, Utharo, Chung-Gu, Seoul, Korea
A687	Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 20.08.2004: <p>SPF Sp.z o.o. <p>Wanice 64 <p>PL - 74-201 Wamnice
8192	Far Eastern Textile Ltd., Taipei.
8193	Nan Ya Plastics Corp., Taipei.
8194	Shinkong Synthetic Fibres Corp., Taipei.
8195	Las demás.
8694	TSC Corporation Tokyo.
8695	Teraoka Seiko Co. Ltd., Tokyo.
8696	Yamato Scaled Co. Ltd., Akashi.
8697	Las demás.
8703	Teraoka Weigh Systems PTE, Ltd.
8704	Las demás.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6496 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2005, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 17 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial del Estado 315, de 31 de diciembre de 2004) y modificado parcialmente en último lugar por la Resolución de 22 de marzo de 2005 (BOE del 1 de abril). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación, se

hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 21 de abril de 2005.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 21 de abril de 2005.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 21 de abril de 2005.

Cuarto.—No se suprimen ningún Códigos Adicionales a partir del 21 de abril de 2005.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 21 de abril de 2005.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 2005.—P. S. (O.M. 2-6-94, BOE 9-6-94), el Director del Departamento, Pascual Tomás Hernández.

ANEXO A
ALTAS DE NOMENCLATURA

DESCRIPCION	
2933.69.80.70	---- Ácido tricloroisocianúrico y sus preparaciones, también conocido como «simcloseno» en la denominación Común Internacional (INCI).
3808.40.20.20	--- Ácido tricloroisocianúrico y sus preparaciones, también conocido como «simcloseno» en la denominación Común Internacional (INCI).
6815.91.00.10	Ladrillos sin cocer de magnesita, aglomerados con aglutinante químico, con un contenido mínimo del 80 % de MgO, que contenga magnesita.
6815.91.00.90	--- Las demás.
6815.99.10.20	---- Ladrillos sin cocer de magnesita, aglomerados con aglutinante químico, con un contenido mínimo del 80 % de MgO.
6815.99.10.90	--- Las demás.
6815.99.90.20	---- Ladrillos sin cocer de magnesita, aglomerados con aglutinante químico, con un contenido mínimo del 80 % de MgO.
6815.99.90.90	--- Las demás.
8335.10.00.13	--- Procedentes de la República Democrática Popular de Laos.
8335.10.00.23	--- Procedentes de la República Democrática Popular de Laos.
9520.21.90.30	---- Con una medición diagonal de pantalla no superior a 40,5 cm y de formato 4:3 o 5:4. UN

ANEXO B
BAJAS DE NOMENCLATURA

DESCRIPCION
6815.91.00.10
6815.99.10.20
6815.99.90.20

ANEXO C
ALTAS DE CODIGOS ADICIONALES

CD.ADICIONAL	DESCRIPCION		
Altas de Códigos Adicionales			
A510	CN	China	3907.60.20.00 Jiangyin Chengsheng New Packaging Material Co. Ltd
A594	US	-Estados Unidos	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Biolab Inc.
A598	US	-Estados Unidos	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Cleaton Inc.
A604	CN	-China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Hebei Jiheng Chemical Co. Limited
A625	CN	-China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Nanning Chemical Industry Co. Limited
A626	CN	-China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Changzhou Clean Chemical Co. Limited
A627	CN	China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Zhuoheng Haisheng Chemical Co.
A628	CN	China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Puyang Cleanway Chemicals Limited
A629	CN	China	2933.69.80.70 3808.40.20.20 Haze Huayi Chemical Co. Limited
A632	CN	China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20 Liaoning Mayarion Refractories Co. Ltd, Jingqiao Development Zone, Dashiqiao, Liaoning Province, 115100 - CN
A633	CN	-China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20 Yingkou Sanhua Refractory Materials Co. Ltd, Gangdu Management Zone, Dashiqiao City, Liaoning Province, 115100 - CN
A634	CN	-China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20 Yingkou Kyushu Refractories Co. Ltd, Houliashan, Jingqiao Village, Dashiqiao City, Liaoning Province 115100 - CN
A635	CN	China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20 Yingkou Guangyang Refractories Co. Ltd, Houliashan, Jingqiao Village, Dashiqiao City, Liaoning Province, 115100 - CN
A636	CN	-China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20 Yingkou Qinghua Refractories Co. Ltd, Qinghuayu Village, Qinghua District, Dashiqiao City, Liaoning Province, 115100 - CN

CD. ADICIONAL	DESCRIPCION		
A637	CN -China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20	Yingkou Orind Refractories Ltd, Wanghai, Bayuquan, Yingkou, Liaoning, 115007 - CN
A638	CN -China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20	Dashiqiao Sanqiang Refractory Materials Co. Ltd, Bianqian Village, Nanlou Economic Development zone, Dashiqiao City, Liaoning Province, 115100 - CN
A639	CN -China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20	RHI Refractories Liaoning Co. Ltd, Shoujingzi, Bayuquan, Yingkou, Liaoning, 115007 - CN
A640	CN -China	6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20	Dashiqiao Caili Magnesite Refractory Factory Co. Ltd, No. 8, Mengzi Yuzigou, Dashiqiao City, Liaoning Province, 115100 - CN
A662	CN -China	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.90.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.98.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19	Decreto anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 10.02.2005: <P>C-18A)IKG, S.R.O. <P>Mr Jdlius Varga <P>V. Polkovnikov 19 <P>84-946 03 Kolarevo
A999	CN -China	2933.69.80.70 3803.49.20.20 6815.91.00.10 6815.99.10.20 6815.99.90.20	Las demás
2500	1011-SRGA OMNES	2916.20.00.90	Annexo I, parte 3, Sección II (sustancias farmacéuticas) R 3009/95 (DO L 319).
2501	1011-SRGA OMNES	2916.20.00.90	Las demás
8900	CN China	8305.10.00.10	Las demás
8934	CN -China	8305.10.00.10	World Wide Stationery (WWS)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8470 *ACUERDO Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, hecho en Bruselas el 24 de noviembre de 1997.*

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 25 de marzo de 2004 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 107.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de abril de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

(En suplemento aparte se publica el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, hecho en Bruselas el 24 de noviembre de 1997)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8471 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 15 de diciembre de 2003, de Instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).*

La Resolución de este Departamento de 15 de diciembre de 2003, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29, recoge las Instrucciones para la formalización del denominado «Documento Unico Administrativo (DUA)».

No obstante, y desde aquella fecha, por parte de los operadores del ámbito insular canario se hace llegar a este Departamento la situación de desventaja que está provocando la introducción en las islas de mercancía comunitaria proveniente de Península y Baleares en relación con la restante mercancía comunitaria de otras pro-

cedencias y aquel destino. Ello es debido a que la mercancía comunitaria de otras procedencias, distintas de la nacional, se documenta con declaración (DUA), habitualmente formalizado por vía electrónica, por añadidura objeto, en su mayoría, y, por lo tanto, de levante automático, en logro de una agilidad y rapidez de comportamientos en la retirada de las mercancías de los recintos aduaneros afectadas por la medida.

Situación muy distinta es la suscitada por la mercancía nacional que, carente de un soporte documental específico, se ve sujeta a una tramitación manual de por sí, obviamente, más lenta y retardataria que la electrónica.

Por otra parte, y habida cuenta que los operadores recabantes se hallan obligados a presentar declaraciones, de cualquier procedencia, para las mercancías introducidas en el archipiélago referidas a los tributos propios de la Administración Tributaria canaria, presentación que, en todo caso, como se determina en el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, del Gobierno de Canarias, se realiza por vía telemática, este Departamento considera procedente atender a la solicitud expuesta, habida cuenta que la medida no representa inconveniente añadido a los operadores en cuestión, que ya vienen actuando de aquel modo respecto de la mercancía de terceros países y comunitaria no nacional.

En su consecuencia, este Departamento, de conformidad con lo indicado, ha tenido a bien disponer:

Disposición única.

Queda modificado el apartado 2.2.1 del anexo único de la Resolución de este Departamento de 15 de diciembre de 2003, con sustitución del texto del número 4, por el que se indica:

«4. Introducción/importación en las Islas Canarias de mercancía de cualquier procedencia.

Las personas que formulen tales declaraciones (documentos únicos administrativos) actuando por cuenta ajena, tanto mediante representación directa como indirecta, deberán hacerlo mediante transmisión electrónica de datos (EDI), siguiendo las instrucciones contenidas en el capítulo 6.º de la Resolución que se modifica. No estarán obligados a ello si el volumen de sus declaraciones, no superan las cien por año.»

Aplicabilidad.—La presente Resolución será aplicable desde el día siguiente al de su publicación.

No obstante, hasta el 1 de octubre del presente año se podrá introducir en las Islas Canarias la mercancía comunitaria documentada de exportación en la Península o Islas Baleares, presentando en la Aduana de destino en Canarias fotocopia del ejemplar 3 del DUA de exportación/expedición. No obstante, se exigirá, en todo caso, el documento de introducción (DUA) cuando la

mercancía se acoja o sea susceptible de acogerse al Régimen Especial de Abastecimiento.

Madrid, 19 de abril de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

8472 *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2004, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la generación y archivo de documentos electrónicos a partir de documentos en soporte papel, la emisión de copias en papel de dichos documentos electrónicos y se aprueban los programas y aplicaciones a utilizar.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria viene desarrollando de forma continuada importantes esfuerzos tendentes a la generalización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus fines.

El artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, encomienda de forma expresa a la Administración Tributaria la utilización de las técnicas y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

En este marco se inscribe la generalización del documento electrónico frente al documento en papel, lo cual tiene que redundar en una agilización de los trámites administrativos, dotando, asimismo, al ciudadano de una mayor seguridad en sus relaciones con la Administración, por cuanto ello posibilitará, entre otros trámites o actuaciones, la consulta de los documentos electrónicos generados por el procedimiento previsto en esta Resolución a través de medios telemáticos.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige a las Administraciones Públicas el impulso del empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, estableciendo, asimismo, que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos en las Leyes.

El apartado 5 del artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

El artículo 4 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General

del Estado establece que cuando se utilicen soportes, medios y aplicaciones se adoptarán las medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

El artículo 5 del citado Real Decreto dispone que deberán ser objeto de aprobación y difusión pública los programas y aplicaciones que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tengan atribuidas, disponiendo el artículo 9 del mismo Real Decreto que dicha aprobación se realizará mediante Resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto, tanto en el artículo 45.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 96.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en aplicación de los principios contenidos en el propio Real Decreto 263/1996, procede la aprobación de la presente Resolución por el Director General.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. *Objeto y definiciones:*

Uno. La presente Resolución tiene por objeto aprobar las aplicaciones y programas informáticos que efectúan el tratamiento de la información necesario para la generación de documentos electrónicos a partir de documentos originales o de sus copias en soporte papel, así como la emisión de copias en papel de dichos documentos electrónicos, por los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los documentos electrónicos a los que se refiere esta Resolución, así como sus copias electrónicas o en papel, obtenidos mediante estas aplicaciones, cumplen plenamente con los requisitos de autenticidad, integridad y conservación previstos en el artículo 96.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estos documentos electrónicos y sus copias, en tanto que cumplen con los requisitos de autenticidad, integridad y conservación, tendrán la misma validez que los documentos originales.

Dos. A los efectos de lo previsto en esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) Documento electrónico: a los efectos de esta Resolución estará constituido por la imagen electrónica del documento origen en soporte papel, el cual puede ser almacenado, editado, extraído e intercambiado en soporte informático móvil o entre sistemas de tratamiento de información o usuarios como una unidad diferenciada.

b) Imagen electrónica: fichero binario que representa el contenido y soporte de un documento en papel generada mediante un proceso de digitalización y que es susceptible de visualización en pantalla.

c) Clave de sellado electrónico: Secuencia de datos privada y secreta de la Agencia Tributaria, que permite la obtención de un código electrónico seguro y exclusivo de la Agencia Tributaria mediante la aplicación del algoritmo de sellado al conjunto formado por el hash de los datos a sellar y dicha clave de sellado electrónico.

d) Código de acceso: código alfanumérico personal proporcionado por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria al funcionario competente para la emisión de copias en papel de documentos

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10776 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 12 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre de 2003) y modificado parcialmente en último lugar por la Resolución de 11 de mayo de 2004 (BOE del 25 de mayo). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone una variación sobre la actual codificación,

se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 7 de junio de 2004.

Segundo.—Incluir como anexo B los códigos TARIC que se suprimen a partir del 7 de junio de 2004.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 7 de junio de 2004.

Cuarto.—Incluir como anexo D los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 7 de junio de 2004.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 7 de junio de 2004.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO A
Altas de nomenclatura

	DESCRIPCION
0302.70.00.82	----- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0302.70.00.83	----- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.70.00.84	----- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.70.00.89	----- Los demás.
0302.70.00.92	----- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0302.70.00.93	----- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.70.00.94	----- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.70.00.98	----- Los demás.
0303.80.10.10	--- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0303.80.10.20	--- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.80.10.30	--- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.80.10.90	--- Los demás.
0303.80.90.12	----- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0303.80.90.14	----- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.80.90.16	----- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.80.90.93	----- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0303.80.90.95	----- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.80.90.97	----- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.10.00.50	--- De atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>).
0305.10.00.60	--- De patudo del Atlántico (<i>Thunnus obesus</i>).

IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH (TM486)
 ImpSL (TM486)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (TM486)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); CTIMP (CD370)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH (TM486)
 ImpSL (TM486)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (TM486)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); CTIMP (CD370)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPDESPE; SANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPDESPE; SANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH
 Imp (TM486), SL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPDESPE; SANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPDESPE; SANIM; SOVIN; VETIM (02033)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH (TM486)
 ImpSL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH (TM486)
 ImpSL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (TM486)
 EXPSOVEX; VETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-GQ, SL; CTIMP (CD370)
 EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371)
 IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-BO (TM486), GQ (TM486), KH (TM486)
 ImpSL (TM486); CTIMP (CD370)

	DESCRIPCION
0305.10.00.70	-- De pez espada (Xiphias gladius).
4412.13.10.10	---- Okoumé.
4412.13.10.90	---- Las demás.
8545.11.00.10	--- Electrodo de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente de 1,65 g/cm ³ o más y una resistencia eléctrica de 6,0 m o menos.
8545.11.00.90	--- Los demás.
8545.90.90.10	--- Conectores utilizados para electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente de 1,65 g/cm ³ o más y una resistencia eléctrica de 6,0 m o menos.
	EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371) IMPSANIM; SOVIN; VETIM (02033); PRO-SL (IM486); CTIMP (CD370) EXPVETEX (02165); CTEXP (CD371) M3impPRO-LR; LPS-IQ (4056-IM570); CTIMP (CD370) EXPSPX (4056-IM571); CTEXP (CD371) M3impPRO-LR; LPS-IQ (4056-IM570); CTIMP (CD370) EXPSPX (4056-IM571); CTEXP (CD371)

ANEXO B
Bajas de nomenclatura

DESCRIPCION	
0302.70.00.91	
0302.70.00.99	
0303.80.10.00	
4412.13.10.00	
8545.11.00.00	

ANEXO C
Altas de códigos adicionales

CD ADICIONAL	DESCRIPCION	
	Altas de Códigos Adicionales	
A516	RU -Rusia, Federaci	7225.11.00.00 7226.11.00.10
A518	BY -Belarús (Bielor	3104.20.10.10 3104.20.10.90 3104.20.50.10 3104.20.50.90 3104.20.90.00 3104.20.90.10 3105.20.10.10 3105.20.10.20 3105.20.90.10 3105.20.90.20 3105.60.90.10 3105.60.90.20 3105.90.91.10 3105.90.91.20 3105.90.99.10 3105.90.99.20
A519	RU -Rusia, Federaci	3104.20.10.10 3104.20.10.90 3104.20.50.10 3104.20.50.90 3104.20.90.00 3104.20.90.10 3105.20.10.10 3105.20.10.20 3105.20.90.10 3105.20.90.20 3105.60.90.10 3105.60.90.20 3105.90.91.10 3105.90.91.20 3105.90.99.10 3105.90.99.20
A520	RU -Rusia, Federaci	3104.20.10.10 3104.20.10.90 3104.20.50.10 3104.20.50.90 3104.20.90.00 3105.20.10.10 3105.20.10.20 3105.20.90.10 3105.20.90.20 3105.60.90.10

OOO Viz - Stal, 28, Kirov St., 620028 Yekaterinburg GSP-715

Producido por Republican Unitary Enterprise Production Amalgamation Belaruskali, de Soligorsk (Bielorrusia) y vendido por JSC International Potash Company, de Moscú (Rusia), Belurs Handelsgesellschaft m.b.H, de Viena (Austria), o UAB Baltkalis, de Vilnius (Lituania), al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador

Producido por JSC Silvinit, de Solikamsk (Rusia) y vendido por JSC International Potash Company, de Moscú (Rusia), o Belurs Handelsgesellschaft m.b.H, de Viena (Austria) al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador

Producido por JSC Uralkali, de Berezniki (Rusia) y vendido por Fertexim Ltd., de Limasol (Chipre) al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador

CD ADICIONAL	DESCRIPCION
A521	3105.60.90.20 3105.90.91.10 3105.90.91.20 3105.90.99.10 3105.90.99.20 UA -Ucrania Producido y exportado por OJSC Azot, de Cherkasy (Ucrania), al primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador
A522	3102.30.90.00 3102.40.90.00 RU -Rusia, Federaci Producido por OJSC MCC Eurochem, de Moscú (Rusia), en sus instalaciones de JSC Nak Azot, de Novomoskovsk (Rusia) y vendido por Cumberland Sound Ltd., de Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) al primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador
A523	2849.20.00.00 UA -Ucrania Producido y exportado por Open Joint Stock Company Zaporozhsky Abrasivnyy Combinat, de Zaporozhye (Ucrania), al primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador
A524	7225.11.00.00 7226.11.00.10 RU -Rusia, Federaci Producidas y exportadas por Novolipetsky Iron & Steel Corporation, Lipetsk, Rusia, y vendidas por Stinol A.G., Lugano, Suiza, al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador
A525	7225.11.00.00 7226.11.00.10 RU -Rusia, Federaci Producidas por OOO Viz Stal, Ekaterinburg GSP-715, Rusia, y vendidas por Duferco S.A., Lugano, Suiza, al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador
A526	4412.13.10.10 CN -China Nantong Zongyi Plywood Co., Ltd.<P>Xingdong Town, Tongzhou City, Jiangsu Province (CN)
A527	4412.13.10.10 CN -China Zhejiang deren Bamboo-Wood Technologies Co., Ltd.<P>Linhai Economic Development Zone, Zhejiang (CN)
A528	4412.13.10.10 CN -China Zhonglin Enterprise (Dangshan) Co., Ltd.<P>Xue Lou Miao Pu, Dangshan County, Anhui Province 235323 (CN)
A529	4412.13.10.10 CN -China Jiaxing Jinlin Lumber Co., Ltd.<P>North of Ganyao Town, Jiashan, Zhejiang Province (CN)
A530	8545.11.00.10 8545.90.90.10 IN -India Graphite India Limited (GIL), <P>31 Chowringhee Road, <P>Kolkatta - 700016, <P>West Bengal
A531	8545.11.00.10 8545.90.90.10 IN -India Hindustan Electro Graphite (HEG) Limited, <P>Bhilwara Towers, <P>A-12, <P>Sector-1, <P>Noida - 201301, <P>Uttar Pradesh
A532	3102.30.90.00 3102.40.90.00 RU -Rusia, Federaci Producido y exportado por Joint Stock Company Acron, Veliky Novgorod (Rusia) o Joint Stock Company Dorogobuzh Verkhnedneprovsky, Smolensk Region (Rusia) al

CD ADICIONAL	DESCRIPCION
A533	primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 05.03.2004: <P>Special Bike di Didiolla Francesco<P>Via dei Mille, 50<P>IT-71042 Cerignola (Foggia) Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 04.05.2004: <P>Belve s.r.o. <P>Palkovicova 5, <P>SK - 915 01 Nové Mesto nad Váhom <P> Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 05.05.2004: <P>Memo cz, s.r.o. <P>Jungmannova 319 <P>CZ - 506 01 Jicin <P>
A544	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 01.05.2004: <P>Olpran spol. s.r.o. <P>Libusina, 101 <P>CZ - 772 11 Olomouc
A546	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 01.05.2004: <P>Euro I. Polska Ltd. <P>Ul. Drogowców 12 <P>PL - 42-200 Cz stochowa
A549	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 01.05.2004: <P>Euro I. Polska Ltd. <P>Ul. Drogowców 12 <P>PL - 42-200 Cz stochowa

CD. ADICIONAL	DESCRIPCION
A552	8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 CN -China Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 04.05.2004: <p>Master Bike s.r.o. <p>Pisarov 86, <p>CZ - 789 91 Pisarov
A560	8714.91.10.19 8714.91.30.19 8714.93.90.90 8714.94.30.90 8714.94.90.19 8714.96.30.90 8714.99.10.90 8714.99.50.90 8714.99.90.19 CN -China Derecho anti-dumping suspendido para las siguientes partes bajo examen: Desde el 17.05.2004: <p>Czech Bike, a.s.<p>Palackého 82 <p>CZ-61200 Brno
A999	IN -India Las demás 2849.20.00.00 3102.30.90.00 3102.40.90.00 3104.20.10.10 3104.20.10.90 3104.20.50.10 3104.20.50.90 3104.20.90.00 3105.20.10.10 3105.20.10.20 3105.20.90.10 3105.20.90.20 3105.60.90.10 3105.60.90.20 3105.90.91.10 3105.90.91.20 3105.90.99.10 3105.90.99.20 4412.13.10.10 7225.11.00.00

CD. ADICIONAL	DESCRIPCION
	7226.11.00.10 8545.11.00.10 8545.90.90.10

ANEXO D
Bajas de códigos adicionales

CD ADICIONAL	DESCRIPCION
8877	Bajas de Códigos Adicionales
8878	Las demás. Novolipetsk Iron and Steel Corporation (NLMK) , Lipetsk, Viz Stal, Ekaterinburg.

10951 *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2005, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 9 de julio de 1996, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de inscripción en el registro territorial y los modelos de autorizaciones de aplicación de beneficios de devolución.*

La falta de armonización de la estructura del número de accisas que cada Estado miembro atribuye a sus operadores en el ámbito de sus competencias, denominado en nuestro ordenamiento jurídico Código de Actividad y Establecimiento (CAE), era la causa de un importante número de problemas en el funcionamiento de la base de datos SEED (System of Exchange of Excise Data), prevista en el artículo 15 bis de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y suponía un impedimento a la implantación en la Comunidad del sistema de informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales, aprobado por Decisión número 1152/2003/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003. Por ello, el Comité de Impuestos Especiales de la Comisión Europea ha acordado una armonización del «número de impuestos especiales» a nivel de 13 caracteres, de los que los dos primeros han de ser el código ISO del país y los restantes, un código de serie alfanumérico de 11 caracteres determinado por las respectivas autoridades nacionales.

La nueva estructura armonizada ha sido incorporada a nuestra normativa por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre («BOE» de 1 de febrero), que da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 41 del Reglamento de Impuestos Especiales. Dicho artículo establece que el Código de Actividad y Establecimiento constará de 13 caracteres y desarrolla su distribución.

Esta nueva estructura armonizada aconseja modificar los modelos 523 de autorización de aplicación de beneficios de devolución del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas en los casos previstos en los artícu-

los 22 y 43 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, y 571 de autorización de aplicación del beneficio de devolución del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos en los supuestos recogidos en los apartados a) y c) del artículo 52 de la Ley de Impuestos Especiales, incluidos en la Resolución de 9 de julio de 1996, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de inscripción en el registro territorial y los modelos de autorización de aplicación del beneficio de devolución («BOE» de 24 de julio), para ampliar el campo del Código de Actividad y Establecimiento de ocho a trece caracteres.

En la actualidad, al igual que se indicaba en la exposición de motivos de la citada Resolución de 9 de julio, no es preceptiva la implantación de los modelos para las autorizaciones de aplicación del beneficio de devolución pero su unificación facilita las actuaciones gestoras.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales acuerda:

Primero.—El modelo 523 de Autorización de aplicación de beneficios de devolución del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas en los casos previstos en los artículos 22 y 43 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, incluido en el anexo III de la Resolución de 9 de julio de 1996, de este Departamento, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de inscripción en el registro territorial y los modelos de autorizaciones de aplicación de beneficios de devolución, se sustituye por el modelo que figura en el anexo I de esta Resolución.

Segundo.—El modelo 571 de Autorización de aplicación del beneficio de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos en los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 52 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, incluido como IV de la citada Resolución de 9 de julio de 1996, se sustituye por el modelo que figura en el anexo II de esta Resolución.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las autorizaciones que se expidan a partir del 1 de julio de 2005.

Madrid, 10 de junio de 2005.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

Sres. Delegados Especiales de la AEAT

ANEXO I



Agencia Tributaria

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

IMPUESTO ESPECIALES SOBRE EL
ALCOHOL Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICASAUTORIZACION DE APLICACION DEL
BENEFICIO DE DEVOLUCION
(ARTICULO 22 Y 43 DE LA LEY 38/1992)

MODELO

523

SUPUESTOS DE DEVOLUCION

ARTICULO 22 a) ☐

ARTICULO 22 b) ☐

ARTICULO 43 a) ☐

IDENTIFICACION

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

NIF:

DOMICILIO FISCAL (Vía pública, localidad y provincia)

ESTABLECIMIENTO DONDE HA DE EFECTUARSE EL CONSUMO (Vía pública, localidad y provincia)

CLASE DE ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO:

C.A.E.

PRODUCTOS OBJETO DEL IMPUESTO QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO
SEGUN LA MEMORIA INDUSTRIAL QUE SE ADJUNTA

DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS

CLASE DE PRODUCTO	CODIGO DE EPIGRAFE	HECTOLITROS DE PRODUCTO	GRADO	HECTOLITROS DE ALCOHOL PURO

AUTORIZACION

NUMERO DE AUTORIZACION

FECHA DE AUTORIZACION

FECHA DE CADUCIDAD

AUTORIZADO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

ANEXO II



Agencia Tributaria

Departamento de Arduas e Impuestos Especiales

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

AUTORIZACION DE APLICACION DEL
BENEFICIO DE DEVOLUCION
(ARTICULO 52 a Y b DE LA LEY 38/1992)

MODELO

571

SUPUESTOS DE DEVOLUCION

- ARTICULO 52 a) Usos distintos a los de combustible o carburante ☐
- ARTICULO 52 b) Experimentos tecnológicos ☐

IDENTIFICACION

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:

NIF:

DOMICILIO FISCAL (Vía pública, localidad y provincia):

ESTABLECIMIENTO DONDE HA DE EFECTUARSE EL CONSUMO (Vía pública, localidad y provincia):

CLASE DE ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO:

C.A.E.:

PRODUCTOS OBJETO DEL IMPUESTO QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO
SEGUN LA MEMORIA INDUSTRIAL QUE SE ADJUNTA

DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS

TARIFA	EPISODIO	CLASE DE PRODUCTO

AUTORIZACION

NUMERO DE AUTORIZACION

FECHA DE AUTORIZACION

FECHA DE CADUCIDAD

AUTORIZADO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO